



UNIVERSIDAD
SIGLO 21

Trabajo Final de Graduación

Marco regulatorio del instituto de la violencia de género y su aplicación en
Argentina

Percara, María Alejandra

DNI 29.322.843

Abogacía

2019

Resumen:

La violencia de género ha ido ganando un amplio reconocimiento como instituto jurídico, y a raíz de ello ha comenzado a ser considerada como una violación a los derechos humanos de una persona, protegidos por la legislación nacional e internacional.

En consecuencia, se ha visto la necesidad de ir estableciendo un determinado marco legal con la finalidad de brindar el resguardo adecuado a quienes padecen la violencia de género. Es así, que existe una amplia legislación en nuestro país, y también instrumentos internacionales puestos a disposición de las víctimas que pretenden darles una protección efectiva contra todo tipo de violencia. No obstante, muchas veces dicha reglamentación parece presentar falencias.

Por ello, el presente trabajo tiene como propósito primordial dilucidar si el ordenamiento jurídico vigente cuenta con suficientes herramientas para garantizar la protección debida a las víctimas de violencia de género. Es inevitable que se estudie la regulación vigente y de ser ineludible se ajuste a las necesidades, a los fines de brindar una completa tutela a la temática.

Palabras claves: violencia de género, conceptos, derechos humanos, marco legal, tutela jurídica.

Abstract:

Gender violence has been gaining wide recognition as a legal institute, and as a result it has begun to be considered as a violation of a person's human rights, protected by national and international legislation.

Consequently, we have seen the need to establish a specific legal framework in order to provide adequate protection to those who suffer gender violence. Thus, there is ample legislation in our country, and also international instruments made available to victims who intend to give them effective protection against all types of violence. However, many times this regulation seems to be flawed.

Therefore, the main purpose of this paper is to determine if the current legal system has sufficient tools to guarantee the protection due to victims of gender violence. It is inevitable that the current regulation be studied and, if unavoidable, be adjusted to the needs, in order to provide complete protection to the subject.

Keywords: gender violence, concepts, human rights, legal framework, legal protection.

Índice general.

Introducción general.....	5
Capítulo 1: Breve análisis del fenómeno de la violencia de género.....	8
Introducción.	9
1.1. Violencia de género. Definición.	9
1.2. Distintos tipos de violencia de género.	12
1.2.1. Violencia física.	13
1.2.2. Violencia psicológica.	14
1.2.3. Violencia sexual.	14
1.2.4. Otros tipos de violencia.	15
1.3. Fundamentos de la violencia de género. Principios y derechos que se busca proteger.	17
1.4. Modalidades de la violencia de género según el ámbito en que tenga lugar.	19
1.4.1. Violencia doméstica.	19
1.4.2. Violencia institucional.	20
1.4.3. Violencia laboral.....	21
1.4.4. Otras modalidades de violencia.....	23
Conclusiones parciales.	25
Capítulo 2: Reglamentación concerniente a la violencia de género y opiniones al respecto.....	27
Introducción.	28
2.1. Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional en Argentina.	28
2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).....	29
2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969).	30
2.1.3. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979).	32
2.2. Constitución Nacional Argentina.....	34
2.3. Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.	35
2.3.1. Postura que sostiene que la violencia doméstica atraviesa todos los sectores sociales.	37
2.4. Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos de sus Relaciones Interpersonales.	38
2.4.1. Postura que afirma que la violencia de género se circunscribe a la violencia de pareja.	41

2.5. La perspectiva de género en el Código Civil y Comercial y en el Código Penal.	42
Conclusiones parciales.	44
Capítulo 3: Jurisprudencia referente a la violencia de género.	46
Introducción.	47
3.1. Fallos de la Corte Suprema de Justicia.	48
3.2. Fallos de tribunales inferiores sobre violencia familiar.	53
3.2.1. Caso Atilio Ramón Adorno Florentín.	54
3.2.2. Causa Micaela García.	56
Conclusiones parciales.	58
Conclusiones finales.	61
Bibliografía.	65
Anexos.	68

Introducción general.

La violencia de género históricamente ha sido asociada a la violencia familiar, más específicamente a la violencia contra la mujer, por ser considerada desde antaños como el sexo débil. Lo cierto es que, a pesar de que la mayor parte de los casos de violencia, aún en la actualidad, siguen ocurriendo en el seno familiar y millones de mujeres son víctimas de ella, también existen otras modalidades de violencia de género según el ámbito en el que ella tenga lugar y no es exclusivamente ejercida contra el sexo femenino. Además, debemos aclarar que existen distintos tipos de violencia a los que se puede ser sometido.

Este fenómeno ha dado mucho que hablar en las últimas décadas, numerosos autores se han expresado al respecto, debido a que representa una violación a los derechos fundamentales de las personas. Ante la necesidad de ponerle un freno a esta problemática, que avanzaba progresivamente, se ha ido estudiando y analizando la figura de la violencia de género desde diversos puntos de vista a lo largo de estos años. Por esta razón, se han ido estipulando numerosas normas, a los fines de brindar una mejor protección y asistencia a las víctimas de violencia, buscando asegurar el respeto y la igualdad de derechos ante la ley entre el hombre y la mujer, que tanto la Constitución Nacional, como las legislaciones provinciales e internacionales garantizan en su disposiciones, aunque dicho principio parece presentar mucha dificultad para ser aplicado en la práctica.

En atención a la importancia que reviste dicho instituto, la problemática que la presente investigación suscita estará dirigida a dar respuesta fundamentalmente a la pregunta: ¿ El ordenamiento jurídico vigente cuenta con suficientes herramientas para garantizar la protección debida a las víctimas de violencia de género?

En virtud de ello, el trabajo tendrá como objetivo general establecer si el marco jurídico regulatorio que abarca la problemática de la violencia de género, es decir, si la legislación vigente respecto de dicho instituto ofrece una tutela suficiente de la temática. Se indagará con profundidad en la normativa existente con el fin de precisar si la misma brinda los medios adecuados que permitan dar un amparo competente a quienes padecen la violencia de género. Por otra parte, como objetivos específicos se definirá el instituto de la violencia de género, los distintos tipos de violencia existentes y las diferentes acepciones utilizadas para referirse a ella, se describirá los fundamentos, los distintos principios y derechos que busca proteger y la

importancia de la problemática, se analizará las modalidades de violencia de género según el ámbito en que tenga lugar, se indagará acerca de los antecedentes legislativos y posturas doctrinarias más relevantes, se reconocerá y se cotejará como está contemplada la temática en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Penal Nacional, se detallará la apreciación que hace del fenómeno de violencia de género la Ley N° 26.485, se especificará que tipo de protección brinda la Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar, entre otros.

En consideración de lo antes dicho, la hipótesis de la investigación propuesta es: el ordenamiento jurídico vigente no cuenta con suficientes herramientas para garantizar la debida protección a las víctimas de violencia de género. El Código Civil y Comercial, al hablar de hechos y actos jurídicos, hace referencia a la violencia como vicio de la voluntad y alude a la fuerza irresistible y las amenazas siempre en relación a los actos jurídicos. Pero no regula de manera específica el instituto de la violencia de género. En el año 2012 se incorpora la figura del femicidio al Código Penal, pero tampoco se le da un tratamiento diferenciado a dicha problemática.

A pesar de la existencia de muchas leyes nacionales e internacionales que rigen la materia dicha reglamentación muestra falencias debido al creciente aumento de casos de violencia familiar que se puede evidenciar a través de los años. Lo cierto, es que la cuestión en estudio exige la necesidad de un marco legal que brinde un resguardo idóneo o competente a las cada vez más numerosas víctimas.

Respecto a la metodología de investigación, con el objetivo de poder desarrollar debidamente el presente trabajo, utilizaremos el método exploratorio-descriptivo. Aquel nos permitirá realizar un análisis exhaustivo que se llevará a cabo reconociendo y examinando la importancia de la figura de la violencia de género, sus características y aspectos más relevantes, a través de su regulación.

Para abordar esta investigación se procederá a la recolección de información, dado que la intención es profundizar y entender el significado del fenómeno en estudio a través de la interpretación y comprensión, no sólo de la regulación vigente sino también de la doctrina y la jurisprudencia existente al respecto, independientemente de cualquier análisis estadístico.

En el intento de dar respuesta a todas y cada una de las cuestiones planteadas la investigación se desplegará en capítulos, más precisamente en tres capítulos.

En el primer capítulo, se enunciarán los conceptos centrales e introductorios en torno al

instituto de la violencia de género. También se distinguirá entre los distintos tipos de violencia que puede recaer sobre una persona, así como se expondrán las modalidades de la misma según el ámbito en que tenga lugar. Se describirán los fundamentos, los principios y derechos que se pretenden proteger a través de la figura de la violencia de género.

Luego, el capítulo dos se enfocará esencialmente en reconocer el ordenamiento jurídico que aspira a brindar una completa tutela en materia de violencia de género. Por este motivo, será necesario adentrarse en el estudio y análisis de los derechos humanos garantizados por la Constitución Nacional y por Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional, debido a que dicho fenómeno se caracteriza por ser considerado como una violación a los mismos. En consecuencia, se observarán distintas disposiciones existentes a nivel nacional poniendo el acento en la ley 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar y en la ley 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en el ámbito de sus Relaciones Interpersonales. Más adelante, se hará una comparación del tratamiento dado a la temática en el Código Civil y Comercial, y por su parte, en el Código Penal. En este sentido, también se expondrán diferentes posturas en relación a la cuestión en análisis.

Por último, el capítulo tres estará dedicado a indagar en la jurisprudencia existente, examinando los numerosos fallos dictados en materia de violencia y emanados de diversos órganos judiciales, desde la Corte Suprema de Justicia hasta los tribunales inferiores de nuestro país. Con lo cual, se procurará determinar la forma en que se encuentra legislada aquella problemática y el modo en que se aplica la ley al caso concreto. Todo ello, con la finalidad de evaluar la eficacia de las normas puestas a disposición de quienes sufren este mal.

Para cerrar, se procederá a elaborar las conclusiones finales sobre todo lo expuesto con el propósito de apreciar si la legislación vigente resulta atinente y apta para hacerle frente a los crecientes casos de violencia familiar.

Capítulo 1: Breve análisis del fenómeno de la violencia de género.

Introducción.

Para sumergirnos en el estudio de la figura de la violencia de género primero será necesario fijar los conceptos y elementos más característicos en relación a la temática, es decir, que se procurara puntualizar el significado de violencia de género y los distintos tipos y modalidades de ella que se pueden presentar. Se puede decir, que se trata de una problemática muy amplia que abarca diversos sectores de la sociedad.

A lo largo de los años ha existido violencia en razón de diferentes construcciones culturales y sociales, que se han ido instalando en la sociedad, como naturales o normales, y que no admitían condición o comportamiento alguno que las contradiga. De este modo, se pueden observar innumerables casos de transgresión a los derechos fundamentales de las personas a causa de la raza, la sexualidad, la identidad de género, la clase social o por el simple hecho de ser mujer. Esto se debe, en gran parte, a un equívoco pensamiento de que todo aquello o todo aquel que no encaja dentro de los estereotipos de una sociedad debe ser repudiado. En el último tiempo, ha adquirido mayor trascendencia la violencia familiar, y más específicamente la violencia contra la mujer, la cual es muy común suponer que encuentra su origen en el sistema patriarcal.

De este modo, la profundización de estos conceptos permitirá realizar una justa interpretación, con un mayor conocimiento, de los términos de género y de perspectiva de género, a través de los cuales se busca examinar aquellos arquetipos socioculturales que atribuyen determinados roles al hombre y a la mujer, otorgando dominio a unos sobre otros, con el fin de desconstruir aquello que se encuentra naturalizado y que da lugar a enormes desigualdades de género. Además, dará lugar a la posibilidad de delimitar los fundamentos, y también de señalar los derechos y principios que se trata de proteger con la regulación existente en referencia a la violencia de género.

1.1. Violencia de género. Definición.

Hace varias décadas atrás, prácticamente no se conocía la expresión violencia de género, pero ello no implica que no se hayan podido percibir muchos casos que versen sobre la materia. En realidad, históricamente se han naturalizado gran cantidad de prácticas socioculturales o relaciones de poder que promovían la desigualdad de género y originaban, entre las personas, un desigual acceso a los derechos de cada uno. En este sentido, había un fuerte predominio del hombre por sobre la mujer, quien siempre fue considerada el sexo débil (expresión muy precaria),

que tenía su raíz en el popular sistema patriarcal. El patriarcado era un sistema de constitución familiar en el cual el hombre de la casa, denominado patriarca, era la mayor autoridad de la familia, y esa jerarquía se extendía por fuera del grupo familiar a otras cuestiones sociales. La relación entre el hombre y la mujer se reducía a la simple subordinación de esta hacia su esposo o, en el caso de no estar casada, hacia su padre. Pero también existían otros ideales de subordinación que eran establecidos en la sociedad como normales, en razón de distintas condiciones, como por ejemplo en razón de la raza, la clase social, la sexualidad, entre otros. Lo cierto, es que se podían visualizar muchas formas de abuso y agresión que en ese entonces eran aceptadas y hasta podría decirse consentidas, debido a que se trataba de patrones de vida que se estipulaban para imponer un apropiado orden social.

Posteriormente, hacia fines del siglo XIX, gracias al trabajo de diversos pensadores se comienza a dar mayor significación a aquellos maltratos proporcionados tanto a mujeres, como a niños y ancianos, y que eran tolerados como algo natural. Poco a poco, se va definiendo el término violencia de género, que luego irá logrando cada vez mayor repercusión en el campo jurídico, hasta convertirse en una institución jurídica que intenta brindar la más completa protección a sus víctimas. Se torna necesario escudriñar la regulación vigente, tanto a nivel nacional como internacional, para poder precisar una definición concreta sobre la violencia de género y luego abordar con mayor preparación el asunto.

En primer lugar, se puede advertir que el diccionario de la Real Academia Española (RAE) define el término violentar al enunciar que el mismo significa “aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”. Por su parte, el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) hace alusión a la fuerza e intimidación, cuando se refiere a “la fuerza irresistible y las amenazas que generan el temor de sufrir un mal grave e inminente”¹. Dichas acepciones son bastante similares, ya que, ambas hablan de una fuerza física y de amenazas ejercidas sobre personas, aunque conforme a esta última también pueden recaer sobre los bienes de las personas. Sin embargo, también hay discrepancia entre ellas, dado que, el CCyC describe a la violencia como uno de los vicios de la voluntad en la realización de un acto jurídico, y que es empleada por una de las partes con el fin de obtener de la otra lo que esta no hubiese hecho con su libre consentimiento. Mientras que la RAE apunta simplemente a la intención de causar daño a alguien e incluso la muerte.

1 Art. 276. Código Civil y Comercial de la Nación.

Desde otra perspectiva, la Constitución Nacional Argentina (en adelante CN) no estipula un concepto específico de violencia de género, pero si dispone la igualdad de todos los habitantes de la Nación ante la ley y también con respecto a los derechos y garantías de que gozan cada uno de ellos, independientemente del género. Asimismo, con la reforma constitucional de 1994 incorpora en su cuerpo normativo, en protección de los derechos humanos, diversos instrumentos internacionales con jerarquía constitucional. Entre ellos, se encuentra la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de mucha importancia, debido a que implica la introducción al debate en el ámbito internacional de los derechos humanos de las mujeres. A través, de numerosos tratados internacionales muchos países del mundo se han ido comprometiendo a promover la protección y resguardo efectivos de los derechos humanos frente a la violencia de género.

Generalmente, se utiliza el término violencia de género para nombrar a la violencia familiar, o con más frecuencia a la violencia contra la mujer, puesto que ésta parece ser más vulnerable a los abusos y agresiones que el hombre. Esto se debe, a que siempre se ha diferenciado la situación del hombre y la mujer en cuanto a sus roles dentro de la sociedad, adjudicándole poder al primero sobre la segunda. A pesar, de que las mujeres se han embarcado hace mucho tiempo en la ardua lucha por el reconocimiento de la igualdad de derechos entre ambos sexos, en muchas culturas aún continúa existiendo una enorme desigualdad. Respecto a ello, la Ley de Violencia contra la Mujer dispone:

Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agente².

Aquella ley menciona a la violencia como todo tipo de injusticia o atropello a los derechos fundamentales de una mujer.

Por su parte, la Ley 24.417 define a la violencia familiar al estatuir que:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas.

2 Art. 4. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho³.

Por consiguiente, esta ley expone que cuando la violencia sea infligida a determinada persona que es miembro de una familia por otro miembro de la misma familia estamos hablando de violencia familiar. Se puede concluir que la violencia de género es todo tipo de ofensa o agresión arbitraria, que tiene por objeto provocar un daño o incluso la muerte a otra persona, basada en una prerrogativa de género. En virtud de ello, esta noción suele utilizarse para referirse a la violencia familiar o doméstica, a la violencia contra la mujer o también llamada violencia machista. Lo cierto, es que la violencia de género siempre implica una violación a los derechos humanos de la persona sobre la cual se ejerce, y de esta manera, constituye una cuestión de suma importancia que requiere atención de los legisladores. La violencia contra la mujer, y también contra los niños, en el ámbito doméstico se hace cada día más cotidiana, y por ende, se trata de un problema que requiere con urgencia de una especial consideración.

1.2. Distintos tipos de violencia de género.

Como se expresó en el apartado anterior, la violencia de género es un concepto muy abarcativo que comprende distintos modos de denominar a la violencia, es decir, que engloba diferentes acepciones de la misma. En este orden de ideas, dicha expresión es usada para nombrar otros tipos de violencia, siendo las más usuales la violencia familiar y la violencia contra las mujeres. En estos últimos años, dichos sentidos de la palabra han retumbado cada vez más en el ámbito jurídico, a causa de las innumerables ocasiones en que se pueden contemplar los maltratos físicos, psicológicos, los homicidios, violaciones y muchas otras formas de abuso perpetrados por hombres hacia mujeres, niños y niñas. Todos aquellos excesos, quebrantan en todos los casos los derechos esenciales de las personas, tales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, a la integridad física, entre otros. Actualmente, todos los días se pueden observar, al encender la televisión, que en los noticieros abundan las noticias que relatan episodios de violaciones seguidas de muerte, amenazas de muerte, golpizas diarias, intentos de homicidio, etc., casi todos ellos dirigidos a mujeres, niños o niñas y la mayor parte de ellos ocurren en el seno familiar.

Por este motivo, se está en condiciones de aseverar que existen diversos tipos de violencia de género. En consecuencia, la Ley 26.485 además de aportar un significado más amplio y completo

3 Art. 1º. Ley 24.417. (1994). Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

de la violencia contra la mujer, que el brindado por la Convención Interamericana para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará), precisa diversas tipologías de ella. La presente ley establece cinco tipos de violencia de género, las cuales son violencia física, violencia psicológica, violencia sexual, violencia económica y patrimonial, y violencia simbólica. Las primeras tres son nombradas más frecuentemente, ya que, la mayoría de los casos suelen girar en torno a cualquiera de ellas o a todas en su conjunto, las dos últimas son menos habituales.

1.2.1. Violencia física.

Dentro de la definición que la Ley de Protección Integral a la mujer consagra acerca de la violencia contra la mujer queda comprendido este tipo de violencia, que resulta muy notable hoy en día por la gran magnitud y gravedad que ha alcanzado en el mundo entero. De modo que, “la violencia física es la que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física”⁴. La norma alude a todo tipo de maltrato o agresiones producidas sobre el cuerpo de una mujer, sin importar el grado de gravedad siempre que sean causadas con la intención de hacerle un mal a esa persona. Dicho tipo de violencia se puede manifestar en forma de empujones, patadas, trompadas, golpes con objetos contundentes, quemaduras, o en casos extremos heridas con armas blancas o con armas de fuego. Por otra parte, la violencia física llevada a un punto extremo puede provocar la muerte de la mujer, y en caso de que eso ocurriera nos encontraríamos frente a un femicidio, figura que fue incorporada al Código Penal en el año 2012.

Por lo tanto, cada vez que una mujer se acerca a una comisaría para denunciar un caso de violencia se debe ofrecer el resguardo necesario a su debido tiempo, indistintamente de la gravedad de las lesiones, ya que, lo que se busca es erradicar el comportamiento del agresor y proteger a la víctima antes de que la situación llegue a mayores. La ley, además, determina que este tipo de agravios constituye una vulneración a los derechos humanos de las mujeres, específicamente menciona que trae como consecuencia el menoscabo de su integridad física, uno de los derechos que consagra nuestra CN y otros tantos instrumentos internacionales, y puede ocasionar un daño permanente e irreversible o un daño temporal según la gravedad del ataque.

4 Art. 5. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

1.2.2. Violencia psicológica.

A diferencia de la anterior este tipo de violencia no se ejerce sobre el cuerpo de la mujer, es un poco más difícil de advertir ya que se evidencia a través de expresiones verbales o acciones que tienden a manipular a la víctima. La violencia psicológica es:

La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación⁵.

La ley realiza una enumeración de las diversas acciones o modos de ejercicio que engloba este tipo de violencia que son muchas, y a su vez muchas veces son naturalizadas, es decir, son aceptadas por las mujeres como algo corriente, pero en realidad pueden perjudicarla gravemente. La violencia psicológica puede adoptar estilos muy peculiares de expresión dentro de la pareja, puede presentarse en forma de insultos o humillaciones, control permanente de las acciones o actitudes del otro alegando que lo hace porque la quiere mucho y trata de cuidarla para que no le pase nada malo, celos extremos al punto de indicar que ropa usar o con quien hablar, ninguneo del trabajo de la mujer, de sus logros e incluso de sus opiniones dándole poco valor y demostrando superioridad sobre ella a veces hasta reducirla al rol, históricamente atribuido a ella, de una simple ama de casa. También, como dice la parte final del artículo, en muchos casos se busca aislar a la víctima de sus seres queridos (padre, madre, hermanos) o de su entorno social, para así poder manipularla con mayor facilidad, y se traslada el peso de la culpa hacia ella diciendo cosas como: “por tu culpa paso esto”, “si no hubieses salido”, “si no hubieses contado”, etc. Este tipo de violencia no deja marcas en el cuerpo pero si lo hace en la salud psicológica de la víctima, perjudica su salud mental y debilita su autoestima bloqueándola inclusive llegando a depender de la persona que tiene al lado para salir al mundo.

1.2.3. Violencia sexual.

Este tipo de violencia, al igual que la violencia física, se imprime sobre el cuerpo de la mujer y

5 Art. 5. Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

es más factible de percibir, debido a que deja sus huellas en el cuerpo y también huellas psicológicas profundas. La ley establece su concepto al decir que:

La violencia sexual es cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres⁶.

La violencia sexual comprende numerosos actos que son ejecutados, mediante coerción o amenazas, con el único fin de denigrar el cuerpo y mente de la víctima en detrimento de su dignidad e integridad física y sexual. Como bien, explica la norma lo que se menoscaba es el derecho de la mujer a decidir voluntariamente sobre el desarrollo de su vida sexual o reproductiva. Hay muchos modos en que puede ejercerse este tipo de violencia como tocamientos, el acoso sexual a través de insinuaciones inapropiadas, acercamientos incómodos, el uso de la fuerza e intimidación para obtener determinados actos sexuales, la prostitución forzada o trata de personas, etc. Como se mencionó antes, la violencia física llevada al extremo da lugar al femicidio y en este caso la violencia sexual llevada a un punto máximo da lugar a la violación, la cual, es el abuso sexual con acceso carnal. El Código penal regula agravantes para este tipo de delitos relativos a el vínculo existente entre la víctima y el victimario, las circunstancias en que fueron llevados a cabo los hechos, la cantidad de agresores, los medios utilizados para tal fin, entre otros. Por ello, cabe aclarar, que la violencia sexual puede tener lugar en diferentes ámbitos de la vida, como en el ámbito laboral donde se da una relación de poder entre jefe y empleada, o también en el ámbito familiar, ya sea, en un matrimonio donde el marido obliga a la mujer a tener relaciones sexuales no deseadas por ella o también puede ocurrir que los hijos sean sometidos sexualmente por su padre, hermanos, tíos, padrastros, etc. Se trata de casos aberrantes, pero la verdad es que cada vez salen a la luz mayor cantidad de ellos.

1.2.4. Otros tipos de violencia.

Por otro lado, la ley prescribe otros dos tipos de violencia contra la mujer, que quizás no son tan nombrados en el día a día, pero que suelen estar implícitos en las otras tipologías. Estos son:

*Violencia económica o patrimonial: este tipo de violencia es consecuencia del histórico sistema

6 Art. 5. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

patriarcal, en el cual el hombre era el jefe de la familia, y a su vez, era quien trabajaba, aportaba y también administraba el dinero que ganaba. La ley 26.485 dispone:

Es la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de: a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes; b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales; c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo⁷.

Se manifiesta cuando el hombre manipula a la mujer para que no trabaje fuera de la casa, asimismo también puede ocurrir que la obligue a trabajar y a entregarle todo el dinero que gana no permitiéndole administrar su sueldo. De cualquier manera lo que hace es producir un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer con la finalidad de controlar a la víctima a través de la racionalización del dinero, limitando sus posibilidades.

*Violencia simbólica: “es la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad”⁸. Esta puede decirse que está fuertemente ligada a los ideales socioculturales de subordinación que eran impuestos en la antigua sociedad, y que determinaban múltiples tareas que eran asignadas a las personas sobre la base de la dicotomía masculino- femenino, y que siempre fijaban la desigualdad entre hombres y mujeres. Algunas frases que la caracterizan son: “el lugar de la mujer es la cocina”, “quien se debe ocupar de los hijos es la mujer”, entre otras. Estas pueden ser expresadas en forma de chiste, pero la realidad, es que aún en la actualidad existe un fuerte arraigo a las culturas machistas y suscitan la discriminación de la mujer.

Estos dos últimos tipos de violencia son muy difíciles de detectar ya que se trata de comportamientos que se han interiorizado y adecuados como costumbres o prácticas ordinarias en la vida cotidiana. Es muy habitual que el hombre sea considerado el sexo fuerte e inteligente y la mujer todo lo contrario, y estos pensamientos se han asimilado y naturalizado a tal punto que hasta las afectadas lo toman como chiste o como algo familiar. Hay que fomentar la educación e información, tanto de los agresores como de las víctimas, con el objeto de erradicar estas

7 Art. 5. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

8 Art. 5. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

relaciones de poder por razón de género que menoscaban los derechos de una sola de las partes.

1.3. Fundamentos de la violencia de género. Principios y derechos que se busca proteger.

El ordenamiento jurídico argentino, en su conjunto, delinea una serie de principios éticos que son conferidos a los ciudadanos de la Nación, tanto hombres como mujeres, con la intención de asegurarles las condiciones indispensables para que puedan llevar una vida digna. La C.N. reconoce, consagra y garantiza los derechos fundamentales a las personas de manera expresa y también de manera tácita, estableciendo así la igualdad de todos los habitantes de la Nación ante la ley, independientemente del sexo de cada uno de ellos. Estos derechos son merecedores de hacerse valer frente al Estado y a los demás particulares.

Aquellos derechos humanos han sido producto de un largo proceso de construcción y cambio a lo largo de los dos últimos siglos. Aunque no se puede establecer una secuencia histórica lineal en la identificación de los derechos, sí se analizan los debates realizados en los organismos internacionales, de acuerdo a la historicidad con que ocurrieron. Se considera que los derechos civiles y políticos corresponden a la "primera generación"; los sociales, económicos y culturales, a la "segunda generación", y los derechos a la paz, al desarrollo y a un medio ambiente sano, a la "tercera generación", en tanto que la "cuarta generación" está representada por los derechos de los pueblos (Rico, 1996, p.7).

Por consiguiente, los derechos de primera generación o derechos civiles y políticos están contenidos en la C. N. desde el art. 14 al art. 18 y pretenden proveer de libertad a los individuos, los derechos de segunda generación o derechos sociales, económicos y culturales se encuentran en el art. 14 bis de la C. N. y buscan promover la igualdad de oportunidades entre los individuos, los derechos de tercera generación o derechos colectivos fueron incorporados en el capítulo Nuevos Derechos y Garantías de la C.N. y no corresponden a un individuo en particular sino que pertenecen a grupos de personas, y los derechos de cuarta generación están enumerados en el último párrafo del art. 14 bis de la C. N. y se trata de los derechos de las personas a recibir determinadas prestaciones por parte del Estado. Además, a partir de la reforma de 1994, anexa en su art. 75 inc. 22 algunos instrumentos internacionales, con jerarquía constitucional, de mucha importancia para la materia que estamos analizando, los cuales serán considerados complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la C. N. Entre ellos podemos mencionar la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Convención Americana sobre

Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, etc. Esta última fue producto de la Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer celebrada en México, y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer fue la de mayor impacto debido a que los Estados, por primera vez, reconocen los derechos humanos de las mujeres y se introduce el concepto de género. En ella se elabora una Plataforma de Acción Mundial, en miras a trabajar sobre distintos puntos para impulsar la tutela y defensa adecuada a las mujeres frente a los atropellos que sufren sus derechos.

Se entiende, en vista de lo antes desarrollado que la violencia de género en cualquiera de sus formas causa la vulneración de múltiples de los derechos fundamentales de las personas. Si bien las violaciones de los derechos humanos afectan tanto a los hombres como las mujeres, su impacto varía de acuerdo con el sexo de la víctima (Rico, 1996, p. 5). Según la definición que fijó la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la ONU la “violencia de género” es todo tipo de violencia basada en la única y exclusiva condición de ser mujer. Por lo que, se considera, que se trata de un mal que puede atacar los principios o derechos éticos tanto de hombres como de mujeres. Pero, a pesar de ello, con origen en los prototipos sociales y culturales que se han ido asentando en la sociedad, a través de los años se han cristalizado relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, en las cuales la mujer terminaba siendo encuadrada constantemente en una posición de subordinación hacia el hombre. Por este motivo, regularmente se emplea el término violencia de género para aludir a la violencia contra la mujer, ya que, ésta resulta en muchas circunstancias más propensa a ser violentada.

En consecuencia, a lo largo de los años se ha luchado incansablemente por el reconocimiento de los derechos inherentes a los seres humanos. Más aún, a partir de la conformación del movimiento feminista en el siglo XVIII, que comenzó por demandar el derecho a voto de la mujer y seguidamente se propusieron reivindicar la lucha por la igualdad y libertad de la mujer, y con su presencia en la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se han vuelto muy usuales los reclamos que procuran que los Estados tomen conciencia de la gravedad del problema de violencia contra las mujeres. Aquellas protestas buscan denotar la urgencia de que se adopten las medidas necesarias para ofrecer una debida protección a las víctimas, y evitar o prevenir el menoscabo a los derechos humanos de las mujeres (derecho a la vida, a la libertad, a la integridad física y sexual, etc.) que se ha vuelto cada vez más corriente.

1.4. Modalidades de la violencia de género según el ámbito en que tenga lugar.

Así como existen diversos tipos de violencia de género que se pueden infligir sobre una persona, también se pueden advertir variadas modalidades de ella según el espacio en que tenga lugar su ejecución. Estas clasificaciones son muy útiles, debido a que ayudan a identificar rápidamente a la violencia en todas sus aristas y a precisar el grado de su intensidad, y además, facilitan la determinación del castigo que corresponde en cada caso en particular. No es lo mismo la violencia ejercida en un ámbito privado, como la que se puede observar en el seno familiar, que la empleada en un ámbito público, como en el lugar de trabajo de una persona. Lo cierto, es que gran parte de las veces en cada una de esas situaciones se visualiza una relación de subalternización de la víctima hacia el victimario, es decir, que los agresores suelen aprovecharse de una posición de poder para conseguir lo que quieren.

Nuevamente la Ley de Protección contra las Mujeres hace una clasificación de las modalidades de violencia de género, en cuyo caso se refiere a la manera en se manifiestan las distintas tipologías en los diversos espacios de una sociedad. De ese modo, la norma enumera seis modalidades, entre las cuales veremos tres que muestran más relevancia (violencia doméstica, violencia institucional, violencia laboral) y las otras tres quizás no tan conocidas (violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica, violencia mediática).

1.4.1. Violencia doméstica.

Esta modalidad de violencia es una de las que suena más familiar por la gran trascendencia que ha obtenido en los últimos tiempos, y la cantidad de mujeres perjudicadas en razón de ella. La Ley de Protección Integral la define de la siguiente manera:

Es aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia⁹.

La violencia doméstica se identifica a través del sujeto autor de los hechos de violencia, es

9 Art. 6. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

decir, que el atacante se debe corresponder con un integrante de la familia de la víctima pero esto no implica que necesariamente los hechos deban ocurrir en la intimidad de su hogar, lo cual significa que los maltratos pueden tener lugar fuera de la privacidad de una casa de familia. Por otro lado, el tipo de violencia perpetrada puede ser cualquiera de las descritas con anterioridad, toda vez que sea empleada por un familiar de la persona afectada estamos en presencia de violencia familiar o doméstica, y es así que se pueden ultrajar cualquiera de los derechos fundamentales consagrados por la ley poniendo en peligro el bienestar de quien soporta la violencia. Es posible delimitar ciertas categorías de violencia familiar, las cuales pueden expresarse de diversas formas, y ellas son el maltrato infantil, violencia conyugal (del hombre hacia la mujer o viceversa) y el maltrato hacia ancianos (Corsi, 1994).

La norma es bastante extensa también en cuanto al concepto de grupo familiar al disponer que este es el que se origina en el parentesco por consanguinidad o afinidad (con lo que hace referencia a padres; hermanos; tíos; primos; cuñados; suegros; etc.), el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Y termina haciendo la aclaración de que se engloba las relaciones vigentes o finalizadas independientemente de que exista o no convivencia. Es decir, que también se posiciona dentro de esta modalidad la violencia obrada por ex esposos divorciados o no, ex parejas, ex novios, concubinos, entre otros. Como se dijera más arriba, esta variante es la que tiene superior resonancia en el mundo como derivación del aumento de las burlas o transgresiones a los derechos de la mujer. Es por ello, que las políticas públicas se centran en ella con el fin de erradicarla lo antes posible, pero es indispensable prestar atención de igual manera a las otras modalidades de violencia.

1.4.2. Violencia institucional.

Esta modalidad es la que se puede observar en el ámbito estatal y por ello se denomina de esta forma, se puede decir que es aquella que por acción u omisión genera el Estado, la ley la conceptualiza de la siguiente manera:

Es aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los

partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil¹⁰.

La violencia institucional es la que llevan a cabo, como bien lo dice el artículo, los agentes o funcionarios públicos, es decir, quienes pertenecen a algún órgano estatal, entidad o institución pública y la violencia debe darse en el marco del ejercicio de sus funciones o abusando del ejercicio de las mismas. Es el caso de los miembros de las fuerzas de seguridad, ya sea la policía o gendarmería, cuando hacen caso omiso a las denuncias efectuadas por mujeres golpeadas, maltratadas o violadas, también está presente este tipo de violencia cuando ocurren situaciones de acoso en instituciones escolares por parte de docentes, como agresiones físicas o abusos sexuales. Por otro parte, este tipo de ataque también puede acontecer en hospitales públicos o en penitenciarias, donde abusando de la autoridad conferida por el Estado, los funcionarios a cargo ejecutan múltiples modos de tortura y maltratos. En otras palabras, la violencia institucional abarca todos aquellos actos que dilaten, obstaculicen o impidan el goce y ejercicio de los derechos humanos así como el acceso a políticas públicas dispuestas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

Además, las mujeres violentadas que acuden a instituciones públicas, como al Ministerio Público o a la policía o al Instituto de la mujer, también son maltratadas debido a que en casi todos los casos no reciben la ayuda indicada, por lo contrario son burladas y ninguneadas nuevamente, lo cual lleva a las víctimas a perder la confianza en las autoridades estatales. En razón de aquello, resulta indispensable rever las circunstancias ante las cuales es imperioso proveer la defensa y ayuda solicitada por las víctimas de todo tipo de violencia, puesto que la denuncia interpuesta por ellas muchas veces no es tomada en serio, por no tener marcas en el cuerpo o los elementos necesarios para demostrar el maltrato, y no se toman los recaudos convenientes dejando que el suceso culmine en desgracia.

1.4.3. Violencia laboral.

Esta es una modalidad de violencia que se puede presentar en el ámbito social, dentro del cual se puede contemplar, a su vez, distintos tipos de violencia. Según la Ley de Protección Integral:

Es aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados

10 Art. 6. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral¹¹.

Como expresa la norma la violencia laboral está vinculada a todo tipo de acto o conducta tendiente a condicionar las posibilidades de las mujeres de obtener un empleo y de conservarlo. Esto sucede, a raíz de ciertos requisitos a cumplimentar por parte de las mujeres, como por ejemplo no estar embarazada, dado que muchos empleadores no desean hacerse cargo de la licencia por maternidad y demás derechos que le corresponden a la mujer trabajadora en dichas situaciones. Otro de los requisitos que menciona el artículo es el de apariencia física o también llamada buena presencia, que suele ser exigido cuando se trata de un trabajo que requiere de atención al público permanente. Esta es una forma de discriminar a las personas basándose en privilegios de belleza, altura, edad, peso, clase social, entre otros. También cuando se hostiga o presiona a la persona, por ejemplo menospreciando su esfuerzo en las tareas a su cargo, con el objetivo de que renuncie al trabajo por cualquier motivo válido para el empleador estamos frente a violencia laboral, con lo cual generalmente se procura evitar el despido y seguidamente hacerse cargo de la indemnización correspondiente.

Con respecto al salario, también puede ocurrir que se infrinja el principio claramente consagrado por la C.N. que exige igual remuneración por igual tarea o función, independientemente del sexo del trabajador. Este es un problema muy antiguo que aún hoy en día sigue estando vigente y que es necesario erradicar, pues las mujeres ocupan los mismos puestos de trabajo que los hombres y trabajan la misma cantidad de horas, por lo cual tienen derecho a ser remuneradas de la misma manera. Otra especie de violencia, lamentablemente bastante frecuente, es el acoso sexual laboral que muchas veces soportan las mujeres por el hecho de necesitar trabajar y no querer ser despedidas. Este se da en el ámbito de una relación de poder del jefe sobre la empleada, donde es muy común usar la coerción, la fuerza o amenazas sobre la mujer para obtener la aceptación por parte de ella de determinadas propuestas sexuales. En ocasiones, puede constituirse en acercamientos inapropiados, comentarios desubicados, insinuaciones,

11 Art. 6. Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

tocamientos, etc. En consecuencia, la violencia laboral es aquella que configura toda clase de vulneración a los derechos garantizados por la C. N. en protección del trabajador.

1.4.4. Otras modalidades de violencia.

La ley enumera otras modalidades de violencia, que no obtuvieron tanta repercusión como las anteriores pero si revisten importancia igual que ellas. Se advierte que estas tienen lugar en el ámbito social o comunitario y afectan directamente a las mujeres por la naturaleza de sus características. Una de ellas es la:

Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnere el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable¹².

Esta modalidad incluye todos los actos violatorios del derecho de la mujer a decidir sobre su propia procreación principalmente con libertad y con responsabilidad, impidiéndole gozar libremente de sus derechos sexuales y reproductivos. Entonces, se enmarca dentro de aquella determinados actos ejercidos en contra de la voluntad de la mujer, como ser forzada a someterse a una esterilización no deseada, o cuando se obstaculiza el acceso universal a pastillas anticonceptivas, o cuando se requiere el consentimiento de su marido para la ligadura de trompas, etc. La mujer tiene derecho a decidir sobre su vida sexual dándole inicio en el momento en que ella lo crea conveniente, debiendo ser respetada y no obligada a tener relaciones sexuales. De la misma manera debe respetarse su decisión con respecto a si desea o no tener hijos, el momento en que desea tenerlos y también la cantidad de hijos que quiere tener, garantizándole su autonomía para resolver sobre su maternidad.

La penúltima modalidad de violencia tiene que ver con conductas o actos realizados por el personal de instituciones de la salud y es la siguiente:

Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929¹³.

Este tipo de violencia alude a gran cantidad de tratos crueles, inhumanos o degradantes que son

12 Art. 6. Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

13 Art. 6. Ley 26.485. Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

accionados por aquellas personas que trabajan en diversos centros de salud, ya sea que se trate de hospitales o clínicas y que sea ejercida por enfermeras o médicos, y que son susceptibles de producir algún daño sobre el cuerpo de la mujer embarazada o sus procesos reproductivos. Las mujeres embarazadas son violentadas en innumerables ocasiones y esto puede evidenciarse de diferentes formas, como descuidos, críticas o actos mal ejecutados y muchas veces sin el consentimiento de la mujer, que atenten contra el bienestar o la vida de la mujer y el niño por nacer. Es muy trivial que el médico controle el peso de la mujer y esta reciba críticas o retos por haber subido más kilos de lo normal, o que sugieran que no tenga más hijos de los que ya tiene debido a que son muchos, o que sean criticadas por haber quedado embarazada muy jóvenes, o cuando indican que son muy jóvenes para ligarse las trompas impidiéndoles que decidan sobre su propia procreación, o por el contrario cuando indican que sería conveniente ligarse las trompas para no seguir teniendo tantos hijos. También, se pueden vislumbrar otros tipos de abuso como no brindar el cuidado apropiado a la mujer en trabajo de parto y dejarla sufrir más de lo ineludible, además, en muchas ocasiones el médico indica la realización de una cesárea sin que exista riesgo alguno para la mujer y su bebé pasar por un parto normal evitando que esta pueda decidir como desea llevar su parto. Estas y muchas otras conductas del personal de salud hacia las mujeres constituyen lamentables violaciones a los derechos de las mujeres en gestación, que a causa del estado de vulnerabilidad en el que aquellas se encuentran pueden ser consideradas de mayor gravedad.

Por último, la ley nombra otra modalidad de violencia de género que, igual que las anteriores, se puede observar en el campo social o comunitario y esta es la:

Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres¹⁴.

Esta modalidad de violencia, como expresa el artículo, se relaciona mucho con la violencia simbólica, ya que se configura mediante exposiciones en los distintos medios de comunicación

14 Art. 6. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

(diarios, revistas, televisión, radio, etc.) tendientes a promover aquellas estructuras patriarcales o de dominación del hombre difamando o deshonrando a las mujeres e impulsando el androcentrismo. Puede decirse, que la violencia mediática es factible de ser percibida en publicidades o propagandas que muestren imágenes de partes del cuerpo de una mujer, en varias oportunidades con poca ropa, o en frases que envíen mensajes ofensivos, discriminatorios o que atenten contra la dignidad de la mujer, incluso yendo un poco más lejos, se vislumbra dicha violencia en mensajes e imágenes pornográficas (revistas o videos pornográficos que utilizan mujeres de diversas edades).

En vista de lo expuesto, se trata de una especie de violencia que atenta contra la mujer, a través de injurias, discriminaciones, humillaciones y demás destratos públicos dirigidos hacia aquella, y que promocionan el sexismo y la misoginia validando la histórica desigualdad de trato y machismo que siempre existió entre el hombre y la mujer y que es indispensable erradicar de la sociedad, por ser considerado el principal generador de la violencia de género.

De este modo, a partir de la sanción de la Ley de Protección Integral a las Mujeres se han incorporado a la legislación vigente algunos tipos y modalidades de violencia de género que antes no se encontraban contemplados por el ordenamiento jurídico, ampliando así la regulación pertinente a dicha problemática.

Conclusiones parciales.

Como se puede concluir, a lo largo de este primer capítulo se infiere que la violencia de género es un fenómeno muy complejo que reclama un profundo análisis en torno a sus principales nociones. Se deduce, como un concepto general, que la violencia de género es toda clase de agresión o abuso empleado sobre una persona con la intención de causar daño por el simple hecho de pertenecer a un determinado género. En dicho sentido, la ley 26.485 conceptualiza la violencia contra la mujer cuando aquellos actos de violencia estén dirigidos a una mujer, solo por corresponder al género femenino. Por su parte la ley 24.417, fija la noción de violencia familiar estableciendo que se está en presencia de ella cuando aquellas formas de maltrato sean perpetradas por un integrante de la familia de la víctima. La realidad, es que la acepción de violencia de género es aprovechada para nombrar las distintas maneras de manifestación que abarca este mal, incluidas la violencia contra la mujer y la violencia familiar. Igualmente, se ha detallado la amplia clasificación que realiza la Ley de Protección Integral al respecto, adaptándola a la violencia contra la mujer. Por un lado, la norma enumera los distintos

tipos de violencia en razón de los múltiples modos de llevar a cabo el daño que se quiere provocar a alguien, en cuyo caso distingue la violencia física, psicológica, sexual, económica y patrimonial y la violencia simbólica, todas ellas expuestas anteriormente. Por otra parte, establece las modalidades de violencia según el ámbito o espacio en el que ella tenga lugar, distinguiendo la violencia doméstica, institucional, laboral, violencia contra la libertad reproductiva, violencia obstétrica y mediática, también ya desarrolladas.

Consecuentemente, este exhaustivo estudio de la figura de la violencia de género facilita la interpretación y comprensión de los numerosos instrumentos internacionales y la extensa regulación nacional que contemplan los principios y derechos que pretende resguardar. Así, se puede afirmar que el deseo es en todo momento proteger y defender los derechos fundamentales de cualquier persona, que son consagrados y garantizados legalmente, tales como, el derecho a la vida, a la libertad, a la dignidad, a la integridad física y sexual, entre otros. Asimismo, dichas aclaraciones acerca del instituto examinado permitirán un mejor reconocimiento del ordenamiento jurídico regulatorio de la materia, para luego poder precisar si cuenta con herramientas suficientes que ofrezcan debida protección a las víctimas de este mal que nos aqueja a todos. En caso de constatarse que la normativa pertinente es insuficiente o incompetente para la resolución de los casos de violencia, será factible determinar si se requiere de reformas o la adopción de nuevas pautas que puedan brindar una tutela jurídica más idónea y eficaz.

Capítulo 2: Reglamentación concerniente a la violencia de género y opiniones al respecto.

Introducción.

En este capítulo será imprescindible ahondar en la extensa legislación aprobada mediante persistentes debates que se han desarrollado a lo largo de la historia, y que han dado origen a una voluminosa variedad de normas y leyes, de diversa jerarquía, con la finalidad de reglamentar de la mejor manera posible el fenómeno de la violencia de género.

Es de suma importancia destacar y realizar un análisis crítico de aquella regulación de mayor relevancia en torno al tema cuestionado, desde los tratados que rigen internacionalmente, pasando por la Carta Magna de nuestro país y llegando a indagar en las leyes internas nacionales y provinciales para así poder visualizar el marco legal existente y dispuesto en protección de las víctimas de violencia de género en cualquiera de sus expresiones. De modo que, se deberá poner el foco directamente en el estudio de todas esas convenciones celebradas, aprobadas o ratificadas por distintos estados en miras a promover la igualdad de derechos de todas las personas del mundo, sin importar el sexo, la edad, la clase social, el color de la piel y muchos otros prejuicios que predominan en la sociedad. También, será esencial observar las leyes que se han sancionado a nivel nacional en un intento de ofrecer los medios indispensables para lograr un resguardo apropiado frente a todo tipo de violencia.

Por otro lado, gran cantidad de autores se han pronunciado acerca de este grave problema con la intención de poner de relieve sus rasgos más característicos. Cada uno de ellos ha aportado su opinión al respecto, desde sus dispares puntos de vista, poniendo énfasis en los elementos que consideran más significativos a la hora de hablar de violencia de género. Algunos hacen referencia a los lugares en los cuales suelen ser más comunes las conductas violentas, señalando las modalidades más frecuentes de ellas, y otros hacen hincapié en que la violencia de género se ciñe a la violencia de pareja. En efecto, la reflexión sobre dichas posturas y el ordenamiento jurídico vigente posibilitara la verificación del marco regulatorio dispuesto y seguidamente evaluar si realmente ofrece las herramientas idóneas que garanticen el debido amparo a todas aquellas personas que se encuentren en situación de violencia.

2.1. Instrumentos Internacionales con jerarquía constitucional en Argentina.

En todos los tiempos, en todas las épocas se hizo imprescindible el conocimiento y reconocimiento de los derechos humanos de las personas del mundo entero, ya que, se trata de derechos inherentes a los seres humanos por la sola condición de tal. Es así, que con el correr de los años se ha arribado a numerosos acuerdos celebrados por distintos Estados del mundo, en

vista de obligarse al cumplimiento de determinadas normas procurando unirse con el único fin de fomentar la defensa y resguardo de los derechos y libertades fundamentales e inalienables de los individuos. Aquellos acuerdos internacionales, que se han ido firmando en diferentes momentos de la historia, pueden adoptar muchas denominaciones como arreglo, pacto, protocolo, convenio, convención, declaración, concordato, etc.

Es dable mencionar que, a partir de la reforma a nuestra Constitución Nacional (en adelante CN) en 1994 se han enumerado taxativamente en su art. 75, inc. 22 algunos tratados internacionales sobre derechos humanos, a los cuales se les atribuyó jerarquía constitucional, con el propósito de erigirlos como complementarios de los derechos y garantías reconocidos por las normas estatuidas en la parte dogmática de dicho cuerpo normativo. Aquellos instrumentos internacionales tienen por objeto salvaguardar y garantizar todos aquellos derechos humanos fundamentales e indispensables que corresponden a cada uno de los habitantes de la Nación y que hacen posible que vivan una vida digna, aclarando que los mismos no derogan artículo alguno de la primera parte de la CN. Pero además, se dispone que los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos, no enumerados en aquel inciso, también pueden poseer jerarquía constitucional, mediante un procedimiento especial, siempre que después de ser aprobados por el Congreso se logre reunir el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara.

En consecuencia, se puede inferir que los once tratados sobre derechos humanos anexados no son inferiores a las normas de la CN, sino que por el contrario gozan de igual jerarquía que ellas, ya que integran un conjunto de valores y principios armónico y congruente instaurado en defensa de todos los individuos que habitan la Nación Argentina. Aquellos instrumentos, algunos de alcance mundial y otros de alcance regional, fundan principios internacionales que requieren de la sanción de leyes a nivel nacional que faciliten su aplicación a los casos concretos de violación de los derechos y libertades descriptos.

2.1.1. Declaración Universal de Derechos Humanos (10 de diciembre de 1948).

Como se puso de manifiesto, en Argentina es factible constatar la inclusión de once instrumentos internacionales esenciales en el campo de los derechos humanos, sentados como parte del conjunto de principios, derechos y garantías establecidos en la Constitución Nacional en protección de todos los ciudadanos, confiriéndoles la misma jerarquía y ubicándolos al mismo nivel que las normas dispuestas en aquel cuerpo legal. Uno de esos instrumentos que reviste vital

importancia es la Declaración Universal de Derechos Humanos, la cual fue aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 en la ciudad de París, Francia. Este tratado, como todos los demás, es vinculante para todos los Estados miembros, quienes al poner de manifiesto su conformidad mediante su firma se comprometen a trabajar de manera conjunta con el propósito de erradicar todo tipo de abuso y suscitar políticas que alienten el respeto hacia los derechos de todos los individuos.

La Declaración Universal de Derechos Humanos en sus primeros artículos formula una variedad de derechos y libertades que otorga a todos los seres humanos, expresando que cuando nacemos todos somos libres e iguales, por lo que debemos tratarnos bien y amistosamente. También ratifica que a todas las personas les atañen todos los derechos por igual, sin distinción de raza, color, creencia religiosa, sexo, idioma, posición económica, etc. Por otra parte, asegura que todos los individuos del mundo gozan de derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la libertad, además nadie puede ser sometido a la esclavitud, ni a tratos cueles, inhumanos o degradantes, nadie puede ser discriminado cualquiera sea su condición, y todos son iguales ante la ley. Este documento propone un sistema de principios que garantice a todas las personas una vida plena, donde puedan disfrutar de su libertad para tomar sus propias decisiones, donde puedan hacer valer sus derechos y se encuentren en condiciones de igualdad con el resto de los individuos, pero a su vez, todos deben ser capaces de respetar los derechos y la dignidad del otro para así lograr llevar una vida en paz y libre de maltratos o agresiones injustificadas. Todos esos derechos proclamados por esta Declaración son reconocidos tanto a hombres como a mujeres, niños y niñas, con el fin de censurar todas aquellas situaciones en que se quebrantan los derechos humanos, como ocurre en el claro ejemplo de la violencia de género. Por ello, todos los Estados miembros se comprometen, en colaboración con las Naciones Unidas, a disponer un régimen jurídico que se focalice en ofrecer una protección apropiada a los derechos inherentes a las personas, con mira a que todas las Naciones del mundo progresivamente adopten estas y muchas otras medidas tendientes a inculcar como ideal común la veneración a los derechos inalienables de los ciudadanos.

2.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica (22 de noviembre de 1969).

Unos años después de la aprobación de la Declaración Universal, se puede corroborar la adopción de un nuevo tratado en protección de los derechos humanos, pero en este caso se trata

de un convenio de alcance regional celebrado por Estados Americanos. Dicho instrumento es la Convención Americana sobre Derechos Humanos o también llamada Pacto de San José de Costa Rica, suscrita en Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 pero no entraría en vigor sino hasta el 18 de julio de 1978. Por su parte, Argentina aprobó esta convención el 1° de marzo de 1984 mediante la Ley N° 23.054, y en el año 1994 le otorgó jerarquía constitucional al incluir este tratado expresamente en el art. 75 de la C.N.

El Pacto de San José de Costa Rica, en su primera parte, expone los deberes de los Estados y los derechos protegidos. Por un lado, fija la obligación de los Estados Partes de la Convención de respetar los derechos y libertades reconocidos por ella y el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción. Por otro lado, estatuye el deber de los Estados Miembros de adoptar disposiciones de derecho interno, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, en caso de que fueren necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos y libertades enunciados en el art. 1. Luego, continúa enumerando, a lo largo de su articulado los diversos derechos amparados y reconocidos a los individuos sin importar su raza, su edad, creencia religiosa, idioma, opinión política, etc. Entre ellos, menciona a los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, tales como el derecho a la vida, a la integridad personal, libertad personal, protección de la honra y la dignidad, libertad de expresión, derecho a la igualdad ante la ley, a la protección judicial, entre otros. Además, declara que todas las personas tienen deberes para con la familia, la humanidad y la comunidad, y que sus derechos encuentran su límite en el derecho de la otra persona.

La segunda parte del Pacto dispone cuales son los órganos competentes para entender en los conflictos que se susciten entre los Estados Partes de la Convención. Esto implica que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos serán los órganos encargados de velar por el cumplimiento de aquellos pactos y convenios de derechos humanos celebrados y aprobados por los Estados Americanos. También se detalla la organización o como estará compuesto cada uno de dichos organismos, en qué casos tendrán competencia, las funciones que llevarán a cabo y el procedimiento a través del cual conocerán y resolverán los litigios que involucren el incumplimiento de compromisos contraídos por los Estados Americanos.

Por consiguiente, en la presente Convención los Estados signatarios buscan reafirmar los

derechos humanos protegidos en otros convenios celebrados con anterioridad, entre ellos la destacada Declaración Universal de Derechos Humanos, con la intención de demostrar la importancia de crear las condiciones necesarias para que las personas tengan la oportunidad de gozar de la libertad, la igualdad y la justicia social. Los derechos humanos revisten un gran valor y significación para los ciudadanos, dado que son inherentes a ellos y les permiten vivir una vida feliz, en paz y con dignidad. Por este motivo, exigen la imposición de normas, leyes y tratados que sean capaces de colaborar entre sí para asegurar a todas las personas del mundo, a través de su aplicación al caso concreto, el libre acceso a sus derechos fundamentales.

2.1.3. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (18 de diciembre de 1979).

Este es otro de los tratados sobre derechos humanos, al cual nuestra C.N. le concede jerarquía constitucional a partir de la reforma de 1994. La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) fue aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979, designándose como depositario de la misma al Secretario General de las Naciones Unidas y quedando abierta aquella a la firma, ratificación o adhesión de todos los Estados. Esta Convención fue suscripta por Argentina el 17 de julio de 1980 y ratificada mediante la Ley N° 23.179 del año 1985, e insiste en reafirmar la fe en los derechos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana, pero es una de las primeras en priorizar los derechos y libertades de la mujer.

En el año 1975 se proclama el Año Internacional de la Mujer, y en ese mismo año se desarrolla la Primer Conferencia Mundial de la Mujer que tuvo lugar en México y constituye un antecedente de la CEDAW, pero ésta sólo sería la primera de cuatro conferencias. En esta conferencia se plantearon como objetivos primordiales, tendientes a ponerle fin a la discriminación de la mujer y favorecer su avance en la sociedad, a la igualdad de la mujer, su plena participación en el desarrollo y la contribución de la mujer a la paz mundial. Puede decirse que aquella fue el puntapié inicial en las políticas a favor de la inclusión de la mujer en la vida social, en un intento de cambiar su rol comúnmente naturalizado en el mundo, a través del reclamo de una mayor participación suya en actividades como la educación, el trabajo, la participación política, planificación familiar, etc. Posteriormente, la Asamblea General de Naciones Unidas sanciona la CEDAW, conocida también como la Carta de los Derechos Humanos de la Mujer, la cual subraya que es menester eliminar todo tipo de discriminación

contra la mujer e instaure una serie de derechos (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos) que pongan a la mujer en situación de igualdad con el hombre y que todos los Estados Partes se comprometan a respetar y a hacer cumplir. Dicha Convención considera que para alcanzar la plena igualdad entre el hombre y la mujer resulta imprescindible modificar el tradicional papel de la mujer y también del hombre en la familia y en la sociedad, con el objeto de erradicar la antigua cultura machista.

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer conceptualiza a la “discriminación contra la mujer” como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera¹⁵.

Por lo cual, se infiere que todo comportamiento o conducta realizados con el propósito de impedir que una mujer pueda gozar o ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales, en igualdad de condiciones con el hombre y por el simple hecho de ser mujer será entendido como discriminación. Los Estados signatarios de esta Convención se unen y comprometen, en primer lugar, a consagrar el principio de igualdad entre el hombre y la mujer y también se obligan a garantizar una gran cantidad de derechos que muy a menudo fueron reconocidos a los hombres y negados a la mujer.

Por otra parte, se funda el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer con la intención de llevar a cabo un control acerca de los avances obtenidos con respecto a la aplicación en la práctica de la CEDAW, debido a que comienza a visualizarse una deficiencia en el ejercicio real y concreto de aquellos principios y derechos plasmados y reconocidos en las leyes. En razón de ello, los Estados toman la responsabilidad de remitir al Secretario General de las Naciones Unidas un informe que verse sobre las medidas adoptadas por ellos para facilitar el ejercicio de los derechos admitidos en la Convención y sobre el progreso obtenido en ese sentido, para ser evaluado por el Comité. Aquel informe deberá ser presentado cada cuatro años y cuando lo solicite el Comité. En lo sucesivo, se desarrollan la segunda y tercer Conferencia Mundial

15 Art 1. Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Organización de las Naciones Unidas.

sobre la mujer, pero la que tuvo mayor impacto en el mundo fue la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer celebrada en Beijing en el año 1995. Aquí es donde se percibe como verdaderamente viable la posibilidad de hacer realidad el ejercicio concreto de los derechos de la mujer a través de su participación en la vida social, cultural, política, económica y cualquier otra esfera de la sociedad y, además, se comienza a valorar la contribución de la mujer para alcanzar el desarrollo y la paz. Por ello, se aprueba con unanimidad una plataforma de acción que implica una enorme participación de la mujer, en condiciones de igualdad con el hombre, en los distintos ámbitos de la sociedad. También, introduce por primera vez el concepto de género y perspectiva de género, que permitirá examinar y repensar los estereotipos socioculturales naturalizados desde hace tiempo, que atribuían determinados roles a la mujer y al hombre colocándolos en una situación de desigualdad abismal.

Si bien, en esos documentos aún no se habla claramente de violencia de género se da un paso muy relevante, en cuanto al reconocimiento de gran cantidad de derechos que corresponden a la mujer pero que sólo eran reconocidos a los hombres, y también en referencia a las diversas normas adoptadas con el objeto de poner fin a la discriminación contra la mujer en todas sus formas y fomentar su mayor participación en la vida social. Todas estas disposiciones contribuyen a darles la valoración adecuada a los derechos humanos de las mujeres, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito nacional.

2.2. Constitución Nacional Argentina.

La Ley Fundamental de nuestro país reconoce, consagra y garantiza los derechos inherentes a las personas de manera expresa y también de manera tácita, estableciendo así la igualdad de todos los habitantes de la Nación ante la ley, independientemente del sexo de cada uno de ellos. Además, con la reforma de 1994, incluye en su art. 75 inc. 22 algunos instrumentos internacionales, con jerarquía constitucional, de mucha importancia para la materia que estamos analizando, los cuales serán considerados complementarios de los derechos y garantías reconocidos por la C.N. Esto quiere decir que no contiene reglas específicas en relación a la violencia de género, pero sí establece normas que de manera indirecta regulan la problemática.

En primer lugar aquel inciso sienta como principio que los tratados internacionales en general prevalecen, es decir, tienen jerarquía superior a las leyes comunes aprobadas en nuestro país, pero asimismo se sitúan por debajo de la C.N., lo cual quiere decir que existe una regla de supralegalidad con respecto a ellos pero tienen valor inferior en relación a la Carta Magna. La

única excepción, como ya se ha planteado, son los tratados sobre derechos humanos enumerados taxativamente, los cuales interceden en protección de los derechos civiles y políticos, los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos del niño y de la mujer, entre otros. Dichos instrumentos, al ser plasmados expresamente en el art. 75, gozan directamente de jerarquía constitucional y forman parte de las declaraciones, derechos y garantías que obran en protección de los habitantes de la Nación, siempre que los primeros no contradigan a las segundas.

Además, la norma dispone que los demás tratados y convenciones sobre derechos humanos también tienen la posibilidad de adquirir jerarquía constitucional, si cumplen con determinados requisitos. Para ello, deberán transitar por un procedimiento especial, que consiste en que luego de ser aprobados por el Congreso deberán reunir el voto de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros de cada Cámara, implicando ello la admisión de nuevos tratados que prometan proporcionar las herramientas idóneas para un amparo cada vez más completo a los individuos.

De esta manera, se verifica que al instituirse diferentes principios generales, a través de la reforma de 1.994, se procura tomar todas las medidas necesarias para combatir este grave problema que representa la violencia de género en nuestro país, aunque aún falta mucho por hacer y modificar.

2.3. Ley N° 24.417 de Protección contra la Violencia Familiar.

Como se puede observar, desde hace mucho tiempo se ha emprendido la lucha por hacer valer los derechos humanos de todas las personas que eran sometidas a distintos tratos crueles, ya sea, en razón de la clase social, la edad, el color de piel, la religión, las opiniones, por ser mujer, etc. Antiguamente a las personas de color, más comúnmente llamados “negros”, no se las consideraba como seres humanos, sino como cosas que eran objeto de comercio, motivo por el cual la gente adinerada vendía y compraba a estas personas como servidumbre y los esclavizaba, hasta el punto de castigarlos mediante azotes, encierros y en casos extremos mediante la muerte si ellos desobedecían sus órdenes. Algo parecido ocurrió con los judíos en la época del nazismo, cuando Hitler y sus soldados cometieron uno de los genocidios más grandes de la historia, basándose en una ideología racial extrema. En otro contexto, se puede corroborar que la mujer también fue constantemente colocada en una posición de inferioridad con respecto al hombre. Estas condiciones tan naturalizadas en la sociedad implicaban relaciones de poder, de subordinación y de desigualdad injustificada entre los individuos, en las cuales unos eran dueños de numerosos

derechos y a otros se le negaban por completo. A raíz de todos aquellos maltratos y agresiones, comienza a levantarse la sociedad a través de diversos movimientos por la igualdad y hubo muchos pensadores, tanto hombres como mujeres, que intervinieron en protección de los derechos humanos de los individuos en general.

Con el correr de los años, se sancionan y aprueban convenios, pactos, normas y leyes de todo tipo que contemplan distintos principios y garantías con el fin de exterminar los tratos crueles, inhumanos y degradantes, la discriminación y toda clase de violencia cometida con la intención de causar daño. Es así, que en el año 1994 se sanciona la Ley de Protección contra la Violencia Familiar (esta consta de diez capítulos), la cual brinda una definición clara sobre la violencia familiar y además invita al resto de las provincias a dictar normas de igual naturaleza a las previstas en la ella. Esta ley en su art. 1° expone:

Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico o psíquico por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar podrá denunciar estos hechos en forma verbal o escrita ante el juez con competencia en asuntos de familia y solicitar medidas cautelares conexas. A los efectos de esta ley se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho¹⁶.

La norma establece que cuando las lesiones o el maltrato físico o psíquico infligido sobre una persona sea ejercido por un miembro de su propia familia entonces se trata de violencia familiar, y en ese caso la persona agredida podrá denunciar el hecho ante el juez que tiene a cargo los asuntos de familia. Además, el precepto enuncia que el juez competente deberá solicitar las medidas cautelares y su duración correspondientes según las circunstancias y características de cada caso en particular. El art. 8 de la Ley 24.417 introduce una modificación al Código Procesal Penal con el objeto de incorporar como medida cautelar la exclusión del hogar del procesado si las contingencias del caso justifican la presunción de que el hecho se pueda repetir. Del mismo modo, en caso de que el procesado tenga obligaciones alimentarias para con sus familiares y la disposición de la medida cautelar pusiera en peligro la mantención de dichas obligaciones se dará intervención al asesor de menores para que promueva las acciones que corresponden. Por otro lado, el art. 1° aclara que se entiende por familia o grupo familiar a aquel que se constituye con base en un matrimonio como también el que encuentra su causa en las uniones de hecho. Por lo

16 Art. 1. Ley 24.417. (1994). Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

tanto, aquellas situaciones de violencia de cualquier tipo, ya sea violencia física, psicológica, sexual, económica o patrimonial que tengan lugar en el ámbito doméstico son catalogadas como violencia familiar. Al referir al ámbito doméstico no quiere decir que el hecho deba suceder dentro del hogar familiar en la esfera de lo privado, sino que lo que caracteriza a esta modalidad de violencia es que los abusos o agresiones son cometidos por algún integrante del grupo familiar de la víctima que puede ser el padre, la madre, los hermanos, abuelos, etc. Es muy común hoy en día escuchar hablar en los noticieros de crímenes vinculados con la violencia familiar, por eso este tema necesita una especial atención para poder determinar si hay algo que modificar en su regulación y que contribuya a su disminución.

2.3.1. Postura que sostiene que la violencia doméstica atraviesa todos los sectores sociales.

Como se puede verificar, la violencia doméstica, más frecuentemente llamada violencia familiar, es aquella que suele ser definida como maltratos, abusos o agresiones de toda clase ejercidas sobre una persona por un integrante de su grupo familiar, lo cual no implica necesariamente que ésta sea perpetrada en la intimidad del hogar familiar. Por otro la Ley 26.485 ofrece una definición amplia acerca de los individuos que deben ser considerados miembros del grupo familiar, en cuyo caso comprende a el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el originado en el matrimonio o uniones de hecho y las parejas o noviazgos, sean vigentes o finalizadas, sin ser requisito la convivencia¹⁷. Es decir, que los actos o las conductas violentas pueden ser realizadas por el cónyuge o ex cónyuge, la pareja o ex pareja, novio o ex novio, padres, tíos, hermanos, primos, o también por las personas con quienes se tiene relación por afinidad como suegros, cuñados, concuñados, etc.

En todos los tiempos y aún en el presente, se desarrollaron y desarrollan muchas investigaciones con la finalidad de analizar en profundidad la problemática de la violencia familiar para determinar cuáles son sus raíces, anhelando poder realizar aportes novedosos para desarraigar definitivamente todas las creencias, mitos o costumbres que ponen de relieve la desigualdad entre el hombre y la mujer generando relaciones de poder o de subordinación que facilitan increíblemente el sometimiento de las mujeres por parte de los hombres. Mariana Carbajal ha sido una de las fervientes investigadoras en defensa de la mujer frente a la violencia que sufren en la relaciones de pareja, por lo cual ha publicado un libro en el cual pretende

17 Art. 6. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a las Mujeres. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

comprender la problemática de la violencia de género a través del testimonio de sus víctimas. También, intenta demostrar que resulta imprescindible extirpar las construcciones socioculturales instaladas en la sociedad como consecuencia del sistema patriarcal, que es la cuna del machismo instaurado hace muchísimas décadas en el mundo entero. Ella desmantela las creencias y los prejuicios asentados en nuestra sociedad que dan lugar a opiniones ignorantes o impuestas por la comunidad como por ejemplo que la violencia contra las mujeres es cosa de pobres, que no hay que meterse, que sólo les pasa a las sumisas e ignorantes, que si no hay golpes no hay violencia, entre otras (Carbajal, 2014).

A menudo, se escucha que la violencia contra la mujer o la violencia familiar es un mal que afecta solamente a personas de escasos recursos, y estas conjeturas muchas veces se basan en la convicción de que la falta de educación o instrucción influyen en dichos comportamientos. Es decir, que “existe una creencia extendida de que el problema de la violencia hacia las mujeres afecta solo a hogares de barrios populares, y que en las clases medias y medias altas no hay rastros de ese flajelo” (Carbajal, 2014). Pero, lo cierto es que la violencia, como ya se ha planteado antes, no es una cuestión de clases sociales, tampoco tiene que ver con el nivel de educación de una persona, sino que más bien se circunscribe a la crianza o el carácter que ha ido forjando a lo largo de su vida el individuo agresor y también la víctima. Se puede afirmar que “la violencia doméstica atraviesa todos los sectores sociales y está presente tanto en casillas de techo de chapa y de barrios obreros como en chalets de barrios acomodados y mansiones de countries” (Carbajal, 2014). Esta aserción rompe con todos los mitos que sustentan las hipótesis de que por el hecho de no tener el dinero suficiente o por ser ignorantes, en el sentido de no poder alcanzar una buena educación, las personas no son capaces de comportarse debidamente o con dignidad, por lo cual la violencia, robos, violaciones, asesinatos y demás se les suele achacar asiduamente a los pobres o menos pudientes. En este sentido, la realidad deja al descubierto que esta problemática se ciñe a todos los sectores sociales sin distinción, quizás en algunos sea menos visible que en otros pero ello no significa no suceda con igual o mayor frecuencia.

2.4. Ley N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos de sus Relaciones Interpersonales.

Se puede argüir, que a lo largo de la historia ha habido muchas movilizaciones y muchas personas que han puesto en tela de juicio los estereotipos o ideales de vida que se erigían en la sociedad, y que a su vez engendraban relaciones de poder que hacían posible las violaciones más

atrocies a los derechos humanos de quienes se encontraban en posiciones de dependencia o inferioridad. Una de las personas más afectadas en esas épocas era la mujer, ya que el pensamiento androcéntrico colocaba al hombre como el ejemplo o ideal de la humanidad y por ello ejercía su hegemonía sobre la sociedad. En dicho orden de ideas, el hombre, por ser considerado más inteligente y más fuerte que la mujer, era el único que tenía derecho de acceder a la educación, el único que tenía derecho de votar y ser votado, ejercer la representación de su país y dentro de su familia era la autoridad máxima quien tomaba las decisiones importantes. A la mujer se le endilgaban los trabajos de la casa y la crianza de los hijos, dependían de su esposo en lo económico y en las decisiones, asimismo le debían obediencia y tenían obligaciones matrimoniales (esto se refería a que debían tener relaciones sexuales con su cónyuge). Se les negaba gran cantidad de derechos, los cuales eran concedidos al hombre solamente, pero esto era tolerado o naturalizado por la mujer y por toda la sociedad. Luego, con el tiempo comenzó la lucha por el reconocimiento de los derechos y hubo quienes se centraron específicamente en el resguardo y amparo de los derechos de la mujer.

En el siglo XVIII surge uno de los movimientos más importantes de la historia, el Feminismo, el cual da inicio al debate por la igualdad, la justicia, los derechos civiles y políticos, los derechos sociales, etc. Las mujeres reclamaban el derecho de acceder a la educación, al trabajo, más adelante exigirían el acceso a la vida política, el derecho al voto y a ser votada, entre otros. A pesar de que se ha conseguido avanzar muchísimo, aún hoy en día no se ha podido eliminar totalmente la filosofía machista instaurada hace muchos años y la misoginia, que engendran violencia hacia la mujer. Esta corriente junto con muchos otros pensadores han logrado, a través de sus aportes, cambiar en muchos aspectos la forma de ver y de tratar a la mujer. En la actualidad la mujer tiene libre acceso a la educación, a la formación profesional, al trabajo, a la administración de sus bienes, tiene derecho al voto y a ocupar cargos públicos, entre otros. Se ha decretado el 8 de marzo como día internacional de la mujer y se ha ido sancionando muchas leyes y convenios en protección de sus derechos fundamentales, como resultado de las grandes contiendas que reclamaban su participación en pie de igualdad con el hombre.

Dentro de la normativa de mayor relevancia incorporada en los últimos años encontramos la Ley 26.485 o Ley de Protección Integral a la Mujer que fue sancionada el 11 de marzo de 2009, y consta de cuarenta y cinco artículos y cuatro títulos. Por un lado, se establece que esta ley es de orden público y su aplicación compete a todo el territorio de la Nación Argentina, esto quiere

decir, que todas las provincias deben cumplir con las disposiciones en ella previstas. Por otra parte, la norma consagra una serie de objetivos a cumplir y los derechos que serán priorizados conforme con la presente ley. De esta manera, tendrá por objeto la promoción y la garantía del desarrollo de políticas públicas interinstitucionales sobre violencia contra las mujeres, el acceso a la justicia y la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia, la eliminación de la discriminación hacia las mujeres y de patrones socioculturales que plantean la desigualdad de género, etc. En razón de ello, se puede ratificar que esta ley tiene como finalidad garantizar todos aquellos derechos reconocidos por las diferentes convenciones que se han ido aprobando año a año, como asegurar a todas las mujeres del país una vida sin violencia y discriminación; la salud, la educación y la seguridad personal; la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial; el respeto de su dignidad, intimidad, creencias y pensamientos; el goce de medidas de asistencia, protección y seguridad, entre otros. Todos estos son derechos que se les reconoce a las mujeres y se pretende ofrecerles una amplia tutela que prometa un refugio apropiado y suficiente con el fin de que puedan sentirse seguras y cuidadas.

Luego, la norma sienta la noción de violencia contra la mujer en su art. 4 al expresar que:

Es toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón¹⁸.

En este artículo se preceptúa a la violencia como aquel comportamiento, acto y también como aquella omisión, sea público o privado, realizado con intención o no y que acentuando la desigualdad entre el hombre y la mujer vulnere cualquiera de los derechos mencionados en la presente ley. Además, aclara que dicho concepto comprende ese tipo de conductas cuando sean perpetradas por el Estado o por los funcionarios públicos que tienen a su cargo tareas delegadas por aquel. Más adelante la Ley de Protección Integral continua haciendo una clasificación de los tipos y de las modalidades de violencia contra la mujer, las cuales fueran desarrolladas particularmente en el capítulo uno. Asimismo, indica el procedimiento a seguir y los requisitos

18 Art 4. Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral a la Mujer. Honorable Congreso de la Nación Argentina.

que son de indispensable cumplimiento para poder concretar la aplicación de estas disposiciones a cada caso en particular, en un intento de disminuir considerablemente los cada vez más numerosos ataques y crímenes cometidos contra las mujeres.

2.4.1. Postura que afirma que la violencia de género se circunscribe a la violencia de pareja.

Se deduce que el término violencia de género da lugar a numerosas interpretaciones y denomina a los distintos tipos de violencia que pueden acaecer en todos los ámbitos de la sociedad. Así, se puede hablar de muchas formas de acoso, abusos o agresiones, que pueden expresarse de diversas maneras como es el caso del hostigamiento verbal o psicológico mediante la manipulación, o las agresiones o abusos físicos por medio de violaciones o golpes de toda clase, o la violencia institucional que se puede comprobar cuando las fuerzas de seguridad no le dan la importancia debida a las denuncias radicadas por las víctimas, entre muchas otras. Igualmente, es factible certificar que dicho infortunio puede sobrevenir dentro de múltiples marcos de la sociedad y en las más variadas circunstancias. Se puede admitir que quizás es bastante más corriente escuchar hablar de situaciones de violencia familiar, y aún más usualmente de violencia contra la mujer dentro de la pareja. No hay muchos autores que se hayan explayado concretamente acerca de la violencia de pareja.

En la actualidad, se pueden evidenciar cuantiosos femicidios, abusos sexuales, maltratos psicológicos provocados por el hombre a la mujer, y en la mayor parte de las ocasiones se trata de parejas o ex parejas, esposos o ex esposos, novios o ex novios. La autora francesa Marie France Hirigoyen ha escrito especialmente sobre esta violencia que se da en el seno de la pareja. Ella expresa al respecto que “en vez de hablar de mujeres maltratadas o de violencia de género, prefiere ceñirse al término violencia de pareja, ello debido a que dicha violencia también se ejerce en parejas homosexuales” (Hirigoyen, 2006). Ella procura incluir en esta lucha por los derechos humanos a la diversidad sexual, procurando que se tenga en cuenta también a las parejas homosexuales constituidas por personas trans, lesbianas, bisexuales, etc., al momento de aplicar las diferentes normas dispuestas para combatir la violencia. En este sentido, estudia en profundidad esta problemática detallando las conductas y comportamientos propios de las personas violentas tales como la manipulación psicológica, los celos patológicos, el control con la intención de dominar y mandar al otro, el aislamiento de la víctima impidiéndole trabajar; ver a su familia o amigos o evitando que tenga vida social, el traslado de la culpa hacia la víctima mediante el acoso y el convencimiento, la denigración menoscabando su autoestima, las

humillaciones, etc. De la misma manera, examina las características inherentes a las víctimas de dichas agresiones y abusos siempre en el seno de la pareja, aunque varios de ellos pueden acaecer de igual modo en otros terrenos de la vida social.

2.5. La perspectiva de género en el Código Civil y Comercial y en el Código Penal.

Como se puede constatar, la legislación de mayor relevancia en relación con la violencia de género y los derechos esenciales que exigen su resguardo y protección está contenida principalmente en los tratados internacionales sobre derechos humanos, introducidos en la Constitución Nacional, que complementan los derechos y garantías reconocidos por ella, y también en las leyes sancionadas a nivel nacional. Este marco regulatorio vigente rige para toda la República Argentina. Es así que, se torna inevitable ahondar en el estudio de la jurisprudencia y la legislación nacional, ya que “tal vez esa sea una de las claves para entender por qué, a pesar de ser necesarias, no alcanzan las leyes y declaraciones para desarticular las violencias machistas” (Hendel, 2017).

En cuanto al derecho codificado se puede percibir que la reglamentación estatuida respecto al fenómeno de la violencia de género es bastante escasa. El Código Civil y Comercial de la Nación (en adelante CCCN) no ofrece una regulación específica a favor de los derechos de la mujer, pero si ha incluido reformas a distintos artículos tendientes a facilitar el acceso de la mujer a determinados derechos que anteriormente sólo eran conferidos al hombre.

En relación con la igualdad de género en el matrimonio el CCCN dispone, entre algunos supuestos, la igualdad frente a los hijos, la cual se refiere a que antes, debido a la construcción social machista que atribuía roles determinados a las mujeres y a los hombres creando la desigualdad de género, las normas disponían la obligatoriedad de someter a los hijos menores de 5 años al régimen unilateral de cuidado personal de la madre. Esto ha cambiado a partir de la reforma, en tanto los niños pueden quedar bajo custodia del progenitor que el juez considere más apto para su cuidado. Por otro lado, se propone la igualdad en materia de nombre, la cual alude a la oportunidad que brinda el art. 64 del CCCN de aportar el apellido de ambos padres a su hijo, ya que antes los hijos llevaban sólo el apellido del progenitor varón. Además, el art. 67 establece que “cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición de o sin ella”¹⁹, en contraposición a lo regulado con anterioridad que obligaba a la mujer a llevar el

19 Art. 67. Código Civil y Comercial de la Nación.

apellido de su marido. Asimismo, se plantea la igualdad patrimonial haciendo referencia a la posibilidad de los cónyuges de optar conjuntamente por el régimen patrimonial que regirá en caso de divorcio con respecto a la desvinculación económica de los esposos (Burgos, 2019). El art. 446 ofrece a los futuros cónyuges la oportunidad de elegir alguno de los regímenes patrimoniales previstos, y “la posibilidad de optar por otro régimen (el de separación de bienes) como contrapartida al de comunidad que es el que rige de manera supletoria, por regla, no perjudica a nadie; tampoco a las mujeres” (Herrera, 2015). A grandes rasgos, estos son algunos de los aportes realizados por el nuevo CCCN en materia de perspectiva de género.

Por su parte, el Código Penal Argentino sufrió modificaciones a su artículo 80 mediante la Ley N° 26.791, sancionada en el año 2012, que introdujo diversos delitos de género a dicho cuerpo normativo. En primer lugar, sustituyó el inciso 1° del art. 80, al cual incorpora nuevas calidades del sujeto pasivo, respecto del sujeto activo, imponiendo reclusión o prisión perpetua a quien matare a su “ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediere o no convivencia”. También suplantó el inciso 4°, ya que se incorporaron otras calificantes del homicidio, quedando dispuesto que se impondrá reclusión o prisión perpetua al que matare a otra persona “por odio de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión”. Igualmente, aquella ley del año 2012 incorporó en el inciso 11 la figura del femicidio, no contemplada anteriormente. En dicho inciso se establece una agravante del homicidio cuando la víctima sea una mujer y el sujeto activo o victimario que perpetra el hecho sea un hombre, asimismo para que se configure la agravante el homicidio debe ocurrir en circunstancias de violencia de género. Si bien, la norma apela a la violencia contra la mujer en su máxima expresión, esta sólo la regula inmersa entre otras agravantes del homicidio. De la misma manera, con la reforma legal se introduce al art. 80 el inciso 12, en cuyo caso se agrava la pena cuando se matare “con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°”. Por último, se puede percibir que en el último párrafo del artículo se establece que de mediar circunstancias extraordinarias de atenuación de la pena en el supuesto del inciso 1°, el juez podrá aplicar prisión o reclusión de ocho a veinticinco años. Pero aclara que ello no será aplicable a quien anteriormente hubiera ejercido actos de violencia contra la mujer víctima (Sánchez Santander, 2015). El Código Penal del año 1921 no tenía en cuenta el resguardo de los derechos humanos de la mujer en forma específica. La causa de ello, era que “en términos generales, el derecho penal estaba pensado

sobre la base de una neutralidad de género en la cual el sujeto pasivo de esta clase de delitos podía ser también el varón” (Borinsky, 2019). Por suerte, ello ha ido cambiando a lo largo de los años, en razón de los movimientos feministas y las conferencias mundiales de la mujer, entre otras cosas, que han logrado introducir el término perspectiva de género al debate mundial en interés de conseguir el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres.

Por todo lo expuesto se puede suponer que las innovaciones realizadas a ambos códigos reflejan un avance muy importante en materia de género, aunque aún queda mucho por mejorar. Es ineludible que las normas sean interpretadas en consonancia con los instrumentos internacionales sobre derechos humanos convenientes y especialmente con la Constitución Nacional, teniendo en cuenta además los patrones o estereotipos socioculturales y psicológicos de la sociedad. La realidad es que “la interpretación de la ley en perspectiva de género debe ser cuidadosa de no estar sosteniendo una aplicación legal que sustente, en realidad, el modelo social patriarcal que esperamos deconstruir” (Burgos, 2019).

Conclusiones parciales.

Resulta viable inferir que, el marco legal vigente sobre la figura de la violencia de género gira en torno a aquellos instrumentos internacionales y las leyes que se han ido aprobando a lo largo de los años, a través de las innumerables discusiones y debates que se produjeron en atención a la necesidad, cada vez mayor, de fijar normas en defensa de los derechos esenciales de las personas. La sociedad comenzaba a levantarse en contra de los ideales de vida impuestos como normales, que creaban relaciones de poder o de subordinación basadas en la raza, la clase social, el sexo, el color de piel, la religión, etc., y que posicionaban al hombre en el centro del universo como tipo ideal, que por ser considerado más fuerte y más inteligente accedía a derechos privilegiados que a otros se les negaba completamente. En el caso de las mujeres se consideraba algo natural que estuvieran en una posición desfavorable, tanto con respecto a sus maridos como en relación con el resto de la sociedad, ya que se opinaba que el sexo femenino era más propenso a la debilidad, el sentimentalismo y sensibilidad, mientras que el sexo masculino se entendía como el más fuerte e inteligente. Por ello, la porción de la comunidad que era sometida en razón de aquellos estereotipos socioculturales comienza a exigir sus derechos.

En un orden jerárquico, los primeros tratados internacionales y las primeras leyes aprobados versaban sobre los derechos humanos inherentes a todas las personas sin distinción de sexo, que

fueran doblegadas por medio de todo tipo de tratos crueles, inhumanos o degradantes, o mediante humillaciones, maltratos físicos o psicológicos, torturas y demás formas de violencia. Más adelante, tiene lugar la revolución de las mujeres que empiezan a reclamar una mayor participación en todas las actividades sociales en pie de igualdad con el hombre. De esta manera, se organizaron conferencias mundiales sobre la mujer, en las cuales participaban gran cantidad de ellas, donde se debatía acerca de sus derechos fundamentales. Por consiguiente, años después se sancionan documentos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará), la Ley de Protección Integral a las Mujeres, entre otros.

En efecto, el ordenamiento jurídico vigente en materia de violencia de género es bastante extenso, pero aún así en la práctica se verifica una falta de observación de las normas instauradas para la realización concreta de los derechos humanos frente a los casos de violencia de género, y esto evidencia que todavía no se han eliminado por completo las relaciones de poder fijadas por la cultura machista, o que es necesario un reajuste de las leyes. La ardua indagación de todas las leyes nacionales sancionadas y de los tratados y convenciones internacionales sobre violencia contra la mujer coopera en la determinación del grado de cumplimiento de estas cláusulas por parte de los tribunales, encargados de hacer valer y respetar los derechos humanos garantizados a las personas, en los procesos que tratan sobre violencia. De ser corroborada la deficiencia de la normativa vigente o la actuación defectuosa de los jueces, entonces habrá que buscar el modo de corregir estas imperfecciones a través de reformas legislativas o la adopción de medidas más específicas que contribuyan a prevenir, sancionar y erradicar por completo todo tipo de violencia contra las personas, especialmente contra la mujer. Pero también, es inevitable precisar si aún subsisten rasgos de machismo en la sociedad, en cuyo caso será indispensable reeducar a los ciudadanos para eliminar las construcciones socioculturales instaladas antiguamente en la sociedad y que planteaban una notable desigualdad de género.

Capítulo 3: Jurisprudencia referente a la violencia de género.

Introducción.

Con el propósito de poner énfasis en la manera de llevar a la práctica los innumerables convenios y leyes instauradas, en distintos momentos de la historia, en defensa de los derechos humanos se hará un análisis profundo de la jurisprudencia nacional existente, incluyendo la dictada por los tribunales inferiores y también la sancionada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Resulta imprescindible poner especial atención a la aplicación de la norma al caso concreto para evaluar el modo de emplear las herramientas jurídicas puestas a disposición de los jueces, fiscales y demás órganos del Poder Judicial con la finalidad de hacer valer los derechos vulnerados en cada situación en particular. Asimismo, se torna necesario constatar si todos aquellos derechos y garantías consagrados legítimamente a los ciudadanos del país poseen un cumplimiento real y efectivo, que proporcione a las personas el pleno ejercicio de sus derechos, más allá del reconocimiento expreso de ellos.

En dicho orden, aquí se hará foco en los fallos sobre violencia de género, principalmente en aquellos referentes a la violencia familiar o más específicamente a la violencia contra la mujer, ya que estos son mayoritarios en nuestro país y en el mundo entero. Es preciso estudiar a fondo la amplia jurisprudencia dictaminada respecto a dicha materia, con el objeto de indagar acerca de la manera en que la normativa decretada en apoyo a los derechos fundamentales es interpretada y utilizada en diversas circunstancias por los órganos judiciales, destinándola a castigar todos aquellos hechos de abuso, agresión, discriminación y cualquier otro tipo de violencia perpetuada con la intención de causar daño a determinada persona.

En consecuencia, esta exhaustiva exploración en el campo de la legislación erigida por medio de la gran cantidad de sentencias pronunciadas en lo concerniente a la violencia de género, permitirá estimar el grado de concreción real e idónea de los derechos consagrados legalmente a todos los ciudadanos de la Nación. Igualmente, ello facilitará la posibilidad de deducir si se practica una correcta interpretación y una justa aplicación de la ley a la hora de imprimir justicia a los incalculables casos de ataques, crímenes, femicidios, etc., o si se cuenta con los recursos aptos y competentes para garantizar el debido amparo a las víctimas de violencia de género. En dicho caso, será ineludible ajustar o modificar la regulación pertinente, o adoptar nuevas medidas que coadyuven a proveer una mejor y suficiente tutela jurídica a esta problemática que cada día se vuelve más amenazante, sobre todo para las mujeres, niños y niñas, quienes son mayormente afectados.

3.1. Fallos de la Corte Suprema de Justicia.

Como indica expresamente nuestra CN en su art. 109: “En ningún caso el presidente de la Nación puede ejercer funciones judiciales, arrogarse el conocimiento de causas pendientes o restablecer las fenecidas”²⁰. Esto quiere decir que, el Poder Ejecutivo no debe interferir en aquellos asuntos que no competen a sus propias funciones, tales como el conocimiento, juzgamiento y la resolución de las causas que versen sobre la vulneración de los derechos garantizados por la Constitución y las leyes de la Nación, o sobre cualquier punto tratado en ellas, cuya labor corresponde al Poder Judicial. En este sentido, aquel sólo debe abocarse a cumplir con las tareas propias de su cargo, cuyas atribuciones se encuentran expresamente enumeradas en el art. 99 de la CN. No obstante ello, el presidente ejerce determinado control sobre los otros dos poderes, debido a que aquel es el que libra las instrucciones y reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, participa de la formación de las leyes y también las promulga y las hace publicar, nombra a los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado y nombra a los jueces de los tribunales federales inferiores, además realiza anualmente la apertura de las sesiones del Congreso, entre otras cosas.

La Ley Fundamental establece un sistema judicial, que está conformado jerárquicamente por la Corte Suprema, la cual es la cabeza o escalón más alto del Poder Judicial, y por los demás tribunales inferiores instaurados por el Congreso a lo largo del territorio de la Nación, los cuales constituyen el cuerpo. La Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante CSJN) puede poseer competencia ordinaria o extraordinaria. En el primer caso, cuando actúa conforme a su competencia ordinaria puede desempeñarse como tribunal originario, de primera y única instancia, o como tribunal de apelación, en cuyo caso su competencia se limita a la materia del recurso y el modo en que ha sido concedido, aunque en general cuenta con jurisdicción plena exclusivamente en algunas causas de competencia de la justicia federal y puede analizar los hechos, la prueba y resolver sobre el derecho aplicable. Desde otra perspectiva, cuando la CSJN hace uso de su competencia extraordinaria su jurisdicción se proyecta a todo tipo de causas puesto que se caracteriza por ser el guardián final de la Constitución, pero su competencia se restringe a decidir sobre el derecho aplicable y ello en la medida del recurso por el cual la cuestión llega a su conocimiento. Además, como cabeza del Poder Judicial la Corte toma parte en aquellos juicios en que se procura resolver cuestiones de competencia y conflictos entre jueces y

20 Art. 109. Constitución Nacional Argentina.

tribunales que no poseen un órgano superior jerárquico común que deba resolverlos (Sabie, 2014).

Se puede señalar que la CSJN tiene competencia originaria y exclusiva como dispone el art. 117 de la CN: “en todos los asuntos concernientes a embajadores, ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte”²¹. Ello quiere decir que, en esos casos detallados expresamente su conocimiento de las causas procede desde un primer momento ya que es innato o natural, y en el resto de los casos tendrá competencia, es decir, ejercerá su jurisdicción por apelación. En cuanto a, los litigios que tratan sobre cuestiones de violencia de género suelen llegar a la CSJN para ser revisados, a través de la recurrencia de aquellas sentencias consideradas injustas o perjudiciales para una de las partes o para ambas. Tal es el caso del Recurso de hecho interpuesto ante la CSJN en “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14. 092”, del 23/04/2013, donde debe resolver acerca del beneficio legal de suspensión del juicio a prueba concedido a favor del imputado en un proceso que versa sobre hechos de violencia contra la mujer. En primer lugar, se resuelve acerca de la procedencia del recurso en los términos del artículo 11 del Reglamento aprobado por la acordada 4/2007, y al constatar que dicha interposición y fundamentación cumplen con los requisitos formales requeridos para su admisibilidad se declara formalmente procedente el Recurso de queja. Es así, que en la resolución dispone que:

El recurso es formalmente procedente en cuanto pone en tela de juicio la inteligencia de las normas de un tratado internacional (artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que el recurrente sustentó en ellas (artículo 14, inciso 3°, de la ley 48)²².

Si bien, el tribunal a quo no cuestiona que los hechos investigados en el proceso encajan dentro del tipo de actos de violencia contra la mujer susceptibles de ser castigados penalmente, el recurrente reprueba la interpretación y explicación que los jueces realizaron acerca de las cláusulas o normas de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer sobre las cuales él sustentó su derecho, y pone de relieve el compromiso que asumen los Estados Partes, entre ellos Argentina, al firmar el mencionado instrumento internacional, en tanto manifiestan, en el art. 7, el repudio hacia todas las formas de

21 Art. 117. Constitución Nacional Argentina.

22 C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”, Fallo G. 61. XLVIII. (2013).

violencia contra la mujer basadas en su género y acuerdan la adopción de políticas dirigidas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia. No obstante, el impugnante únicamente pone en duda el otorgamiento del beneficio de suspensión de juicio a prueba, argumentando que se debe tener en cuenta “el alcance que debe acordarse al consentimiento del fiscal en el marco del párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal”²³. En consecuencia, a raíz de todo lo correctamente expuesto por el recurrente la CSJN es congruente en considerar que le asiste la razón al respecto, por lo cual resuelve hacer lugar al Recurso de queja interpuesto y dejar sin efecto la decisión apelada, que concedía el referido beneficio legal al imputado. En relación con ello, la Corte sostiene que la concesión de la suspensión del juicio a prueba dificulta la posibilidad de probar que los actos de violencia existieron, además de impedir que se establezca la responsabilidad del imputado y la sanción que debería serle aplicada. Por otra parte, también estima que se frustra la oportunidad de la víctima de hacer uso de su facultad de comparecer al proceso, con el objeto de hacer valer su pretensión.

Se trata de un claro ejemplo de competencia de la CSJN por apelación, en cuyo caso hubo una demanda por violencia de género presentada ante el Tribunal Oral en lo Criminal n° 9 de Capital Federal, el cual rechazó la solicitud, efectuada por el defensor, de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado. Por dicho motivo, la defensa del imputado decide apelar aquella decisión logrando que la Cámara Nacional de Casación Penal haga lugar al recurso deducido revocando de esa manera el auto del tribunal a quo, invocando otras sentencias similares y alegando que para que el fiscal pueda oponerse a la concesión del beneficio legal debe faltar alguno de los recaudos exigidos por el art. 76 bis del Código Penal, todo ello para fundamentar su resolución. En replica, el Ministerio Público Fiscal decide recurrir aquella resolución a través del Recurso de hecho, de queja o también llamado Recurso directo ante la CSJN solicitando se deje sin efecto la decisión que concedía la suspensión del juicio a prueba. En este caso, el tribunal ad quem dispone la revocación de la resolución apelada fundándose en el hecho de que se pone en duda la inteligencia de las normas del tratado internacional antes mencionado, cláusulas en las cuales la víctima apoya su derecho, confiando en el compromiso asumido por nuestro país de prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer. Esta transgresión a la ley favorece el ejercicio del derecho a recurrir aquellas sentencias que se tengan por injustas o perjudiciales, que es una acción habilitada en virtud del art. 14 inc. 3° de la Ley 48, por la parte o partes afectadas.

23 C.S.J.N., “Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa n° 14.092”, Fallo G. 61. XLVIII. (2013).

En otro contexto, se puede hacer alusión a una causa en la cual es parte el Estado Nacional y se impugna en este caso un decreto que fue sancionado con el fin de fomentar y promover políticas que contribuyan a prevenir, a sancionar y esencialmente a erradicar la trata de personas con fines de explotación y todas las formas de discriminación de la mujer. En “Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional”, del 03/02/2014, se hace foco en un tema de suma sensibilidad en el mundo como lo es la trata de personas con fines de explotación sexual y la prostitución forzada, que afectan en su gran mayoría a mujeres, niñas y niños. En dicha causa, se plantea un conflicto entre el compromiso asumido por el Estado Nacional en cuanto a la obligación de adoptar medidas que ayuden a prevenir y erradicar la trata de personas, la discriminación y todo tipo de violencia contra la mujer, y el interés de la otra parte por la propagación de información comercial. El núcleo de la controversia radica en la actividad de la Editorial Río Negro S.A. que consiste en publicar avisos ofreciendo servicios sexuales en la sección de clasificados de un diario de su autoría. Por dicho motivo, aquella promueve acción de amparo contra el Poder ejecutivo de la Nación con el propósito de que se declare la inconstitucionalidad del decreto 936/11, puesto que, “prohíbe los avisos que, por cualquier medio, promuevan la oferta sexual o hagan explícita o implícita referencia a la solicitud de personas destinadas al comercio sexual”²⁴. La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal rechazó el amparo al comprender que el decreto impugnado resulta razonable y congruente para prevenir y erradicar el delito de trata de personas con fines de explotación sexual y la discriminación de la mujer.

Por consiguiente, la parte actora decide interponer recurso extraordinario argumentando que dicho decreto es inconstitucional y que, junto con la resolución 1811/11 del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, restringen el alcance del derecho a ejercer actividad comercial lícita, del derecho a la libertad de expresión y de prensa, y viola el principio de legalidad. Además, colabora en entorpecer los medios que facilitan reconocer rápidamente la trata de personas y de quienes realizan la captura de mujeres y niñas para someterlas a la prostitución forzada. En este sentido, la Corte Suprema afirma que los derechos consagrados por la Constitución Nacional no son absolutos y están sujetos a reglamentación razonable, lo cual implica que garantiza los derechos a las personas pero siempre existen límites fijados razonablemente.

24 C.N.A.C.A.F., “Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional”, Fallo S.C.E. 112, L.XLVIII, (2014).

El recurso extraordinario fue concedido parcialmente por la Cámara y denegado en consideración a la arbitrariedad referente a la imposición de las costas, aunque la actora no interpuso recurso de queja. La Procuradora General de la Nación, Alejandra Gils Garbó, expone diversos fundamentos en su resolución del 03/02/2014, entre ellos, estima que en el presente caso “el interés del Estado en combatir la trata de personas y la violencia y discriminación de la mujer prevalece sobre el interés en la difusión de información comercial relacionada con la prestación de servicios sexuales”, también opina que “la restricción cuestionada es un medio razonable para promover esos dos intereses públicos sustanciales y de enorme trascendencia”²⁵. Finalmente, luego de manifestar sus consideraciones en referencia a la temática, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal decide declarar formalmente admisible el recurso extraordinario interpuesto por Editorial Río Negro S.A. y confirmar la sentencia apelada. Más adelante, la CSJN en auto del 11/09/2014 declara improcedente el recurso extraordinario en los términos del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación²⁶.

Como se puede apreciar, tanto en el primer caso como en este último, se pone de manifiesto la responsabilidad del Estado Nacional, toda vez que debe velar por el cumplimiento efectivo de las leyes nacionales y los tratados internacionales adoptados en protección de los derechos humanos consagrados a los ciudadanos argentinos. Por un lado, se habla de violencia contra la mujer y por el otro se cuestionan los avisos que fomentan el comercio o la oferta de servicios sexuales, por cuanto, se considera que configuran el delito de violencia sexual, simbólica y mediática en conformidad con los artículos 5 y 6 de la ley 26.485 (Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en ámbitos en que desarrollen sus Relaciones Interpersonales). Esta ley y la Ley 26.364 de Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas fueron dictadas por el Congreso de la Nación, y el decreto 936/11 viene a puntualizar una conducta que se encuentra prohibida por dichas leyes, ya que la publicación de avisos que promueven la oferta sexual configura un supuesto de violencia sexual, simbólica y mediática²⁷. En atención a la gravedad y envergadura de los delitos abordados en ambas causas, los cuales incluyen distintos tipos y modalidades de violencia de género, resulta indispensable priorizar la obligación o deber estatal de aprobar o modificar todas las medidas

25 C.N.A.C.A.F., “Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional”, Fallo S.C.E. 112, L. XLVIII, (2014).

26 C.S.J.N., “Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional”, Fallo E. 112. XLVIII, (2014).

27 C.N.A.C.A.F., “Editorial Río Negro S.A. c/ Estado Nacional”, Fallo S.C.E. 112, L. XLVIII, (2014).

necesarias con el objeto de prevenir, sancionar y erradicar toda aquella violencia. De la misma manera, el Estado debe hacer cumplir la normativa vigente y dispuesta en resguardo de las víctimas, contenida en las leyes nacionales (Ley 26.485, Ley 26.364, etc.) y también en los instrumentos internacionales incorporados en la CN en defensa de los derechos humanos. Estos son sólo dos de los innumerables casos de violencia de género que llegan a la CSJN para ser revisadas, por medio de la apelación de sentencias.

3.2. Fallos de tribunales inferiores sobre violencia familiar.

Como ya se describió, la Constitución nacional establece que “el Poder Judicial de la Nación será ejercido por una Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales inferiores que el Congreso estableciere en el territorio de la Nación”²⁸. Se ha dicho que la CSJN tiene competencia originaria y exclusiva en los casos enumerados taxativamente en el art. 117 de la CN, y en el resto de los casos conoce por apelación. Con respecto a la competencia de los tribunales inferiores es dable intuir que deben entender en todas aquellas cuestiones que versen sobre la vulneración de los derechos garantizados a los nativos del país por el ordenamiento jurídico argentino, con excepción de aquellos asuntos en los que corresponde la jurisdicción exclusiva de la CSJN. Por lo cual, se puede corroborar que el art. 116 de la CN enuncia:

Corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución, y por las leyes de la Nación, con la reserva hecha en el inciso 12 del artículo 75; y por los tratados con las naciones extranjeras...²⁹.

Por ende, los pleitos o procesos aquí analizados caen asiduamente, en vistas de su resolución, en los tribunales de familia o los tribunales criminales y correccionales, entre otros, y pueden ir escalando hacia niveles más altos del Poder Judicial a través de la impugnación. Lamentablemente, en Argentina se cuenta con una enorme variedad de litigios sobre violencia de género que involucran los más atroces hechos, desde el maltrato físico, psicológico y ataques sexuales hasta la máxima expresión de ese tipo de agresiones, como lo es la violación y el homicidio. En dicho orden, la mayor parte de aquellos sucesos se circunscriben al ámbito familiar o a la relación de pareja, aunque ello no significa que no se verifiquen en la realidad ataques o

28 Art. 108. Constitución Nacional Argentina.

29 Art. 116. Constitución Nacional Argentina.

crímenes aleatorios u ocurridos en diferentes circunstancias. Lo cierto, es que la mayoría de las veces las víctimas son mujeres y niñas, y con un poco menos de frecuencia los niños o adolescentes varones.

3.2.1. Caso Atilio Ramón Adorno Florentín.

Este es un típico caso de violencia de pareja, más específicamente de violencia intrafamiliar, dado que hubo convivencia de hecho por varios años entre la víctima y el agresor, con un hijo de por medio. Se trata de una causa iniciada por la demanda efectuada por una mujer, quien sostuvo que el imputado, su cónyuge Atilio Ramón Adorno Florentín, la forzó a tener relaciones sexuales con acceso carnal mediante el uso de violencia e intimidación, durante el período comprendido entre el año 2007 y el año 2010, y que esos ataques ocurrían cuando el acusado llegaba a su casa en estado de ebriedad. La demandante también afirmó que el acusado la violentaba física y verbalmente casi desde el inicio de la relación, es por eso que ella se vio obligada, en ciertas ocasiones, a realizar la denuncia contra él. Seguidamente, el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16, el 18 de marzo de 2013, decide “absolver a Atilio Ramón Adorno Florentín por el delito de abuso sexual agravado por haberse cometido mediante acceso carnal y por configurar un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima”³⁰. Entre los fundamentos planteados al resolver la absolución, el tribunal reconoce que la violencia física y verbal del imputado hacia su esposa existe, teniendo en cuenta el testimonio de la damnificada y otros testigos que ratifican la materialidad de los hechos, pero los califica como hechos que constituyen la problemática de dicha pareja y que pasan a ser un asunto privado del matrimonio. Asimismo, sostiene que el inculcado actuó con error de prohibición, ya que él suponía que su esposa estaba obligada a consentir las relaciones sexuales, y que esto se debe a que a raíz de su nacionalidad paraguaya y haber vivido gran parte de su vida en el barrio “Villa 21” (rodeado de otros paraguayos que opinaban igual) creció inmerso en una subcultura machista marcada por el patriarcado, el cual aseveraba que tener relaciones sexuales con el marido era un deber conyugal. También alegaron que la ingesta de alcohol le impedía a Adorno Florentín comprender la gravedad de los hechos al momento de cometerlos, y que la víctima había consentido los abusos dado que ella toleraba, por miedo o algún otro motivo, aquellas conductas aberrantes de su marido, entre otros, estos son algunos de los argumentos que ofrece el tribunal a quo.

30 C.F.C.P., Sala II, Adorno Florentín, Atilio Ramón”, Causa n° 513/2013, Reg. N° 649/14, (2014).

En contraposición a esta resolución, los representantes del Ministerio Público Fiscal interpusieron recurso de casación, invocando el art. 456 del CPPN, en el cual se establece los pasos a seguir para la correcta presentación del recurso y su admisibilidad. Ellos apoyaron su reclamo en sólidas razones, en tanto señalaron que la sentencia recurrida no cumple con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado argentino al ratificar la Convención de Belem do Pará (Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de 1994), a la vez que demuestran que en Paraguay también ha sido aprobada dicha convención. Por otro lado, consideran que los hechos manifestados por la damnificada y comprobados durante el juicio configuran el delito de violencia doméstica, que es una modalidad de violencia de género, y que el estado tiene el deber de prevenir, investigar y sancionar esas cuestiones. De igual manera, el recurrente aduce que la decisión del a quo es arbitraria y contradictoria, en cuanto por un lado explica que el imputado luego de agredir a su pareja pedía perdón, por lo que estaría reconociendo que su accionar es ilícito, y por otro lado, sostiene que Adorno Florentín habría actuado con error de prohibición sopesando que los jueces juzgaron con total desapego a las reglas de la sana crítica racional.

En virtud de lo expuesto, la Cámara resuelve, por voto de la mayoría, “conceder formalmente el recurso, anular la sentencia recurrida y remitir la causa a su origen, a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento conforme a derecho”³¹. Por lo tanto, del escrito recursivo surge claramente que el Tribunal Oral en lo Criminal n° 16 actuó en total disconformidad con la ley y llevándose por sus convicciones, lo cual resulta completamente inaceptable, ya que los jueces deben interpretar las normas y hacerlas cumplir siempre que exista un delito concreto. En este caso en particular, es imprescindible que se evalúe las características del ilícito y se aplique la sanción correspondiente de acuerdo a las leyes y los instrumentos internacionales aprobados en defensa de los derechos humanos de las mujeres.

Como este, existen incontables procesos que refieren a la violencia familiar y casi todos ellos se dan en el marco de agresiones o ataques entre los cónyuges. En este contexto, se puede recordar un caso muy conocido de homicidio calificado, que aún es de alta resonancia en los medios de comunicación. Dicha causa es la que tiene por protagonista a Nahir Galarza y Fernando Pastorizzo e involucra un crimen cometido en los términos de violencia de género, pero en este caso la víctima es el hombre y la inculpada una mujer. El Tribunal de Juicio y

31 C.F.C.P., Sala II, “Adorno Florentín, Atilio Ramón”, Causa n° 513/2013, Reg. N° 649/14, (2014).

Apelaciones, frente a la recolección de pruebas concretas que implican a la acusada, resuelve en autos del día 24/07/20018 condenar a Nahir Mariana Galarza a la pena de prisión perpetua y accesorias legales por homicidio doblemente agravado, ya que fue cometido contra una persona con la que la imputada mantuvo o mantenía una relación de pareja y además fue perpetrado haciendo uso de arma de fuego³². Aquí la justicia fue congruente con la sana crítica racional, puesto que a la luz de las pruebas fehacientes que perjudicaban de manera inconfundible a la demandada, tomó una decisión compatible con la gravedad del asunto.

3.2.2. Causa Micaela García.

Aquí se puede observar otro caso de violencia de género llevado a su máxima expresión, pues se comete el delito de violación seguido del delito de femicidio, pero estos crímenes no fueron ejecutados en el marco de una pareja, sino que se trata de un violador serial que escoge a sus víctimas al azar. Este caso también fue de extensa difusión por los medios masivos de comunicación en su momento, ya que describe la desaparición de una chica de 21 años (Micaela García) que luego es hallada sin vida.

En la causa que se estudia, caratulada “Wagner, Sebastián José Luis; Pavón, Néstor Roberto; Otero, Gabriel Ignacio s/ abuso sexual c/ acceso carnal en concurso ideal c/ Homicidio calificado por alevosía, criminis causa y femicidio; para Pavón alternativamente encubrimiento agravado; y José Fabián Ehcosor s/ encubrimiento agravado”, el Tribunal de Juicio y Apelaciones de la ciudad de Gualeguay en observación al art. 453 del CPPER (Código Procesal Penal de Entre Ríos), previamente tomó declaración indagatoria al imputado, más tarde “ha deliberado en sesión secreta, se ha planteado y ha votado las cuestiones sometidas a ponderación y luego de valorar la prueba legítimamente incorporada al proceso de conformidad a los postulados de la sana crítica racional” ha sacado conclusiones³³. En su declaración, Wagner reconoce parcialmente el delito que se le imputa, pues confiesa haber abusado sexualmente accediendo carnalmente a Micaela García pero niega haber perpetrado el homicidio, inculpando, al mismo tiempo, a Pavón de haber cometido ambos ilícitos, esto es violar y estrangular a la víctima. Sin embargo, frente a la falta de pruebas concretas al respecto y debido al relato confuso, contradictorio e inverosímil de Wagner respecto a los hechos, el tribunal interpreta que éste sólo quería disminuir su responsabilidad en

32 T.J.A. Gualeguaychú, “Galarza, Nahir Mariana”, Fallos 46865, (2018).

33 T.J.A. Gualeguay, “Wagner, Sebastián José Luis”, Fallos 45895, (2017).

la causa y vengarse de Pavón por haber revelado datos sobre el lugar hacia donde él había huido. No obstante ello, la fiscalía y la parte querellante realizan como imputación alternativa el delito de encubrimiento agravado, debido a que aquel ayudó al acusado a fugarse hacia Buenos Aires teniendo conocimiento de los hechos de gravedad que había llevado a cabo, y que más tarde, al ser detenido, confesó su participación en la fuga favoreciendo su aprehensión. Por lo que concierne a Gabriel Ignacio Otero, ni por parte del Ministerio Público Fiscal ni de la querellante se constata acusación alguna, por lo cual el tribunal examina los hechos en relación a él y determina que no hay elementos probatorios que impliquen su participación en los delitos enjuiciados, quedando demostrada su total inocencia y desvinculación del caso.

Desde otro ángulo, cabe destacar que José Luis Wagner había sido condenado, en Concepción del Uruguay, por dos violaciones ocurridas en el año 2010, a 9 años de prisión. Luego de haber cumplido cierta parte de la condena solicitó la libertad condicional y en el año 2016 el juez Rossi se la concedió, sin tener en consideración que los especialistas, en su informe, no recomendaban que le fuera otorgada. En este sentido, el Tribunal de Juicio y Apelaciones resuelve declarar a Wagner autor material y penalmente responsable de los delitos y, en vista del lapso de pena que le resta cumplir, unifica ambos castigos. De tal modo, en concordancia con el Código Penal decide lo siguiente:

Condenar al imputado Sebastián José Luis Wagner a la pena total y única de prisión perpetua y accesorias legales, en orden a los delitos de abuso sexual con acceso carnal - dos hechos- en concurso real y abuso sexual con acceso carnal en concurso ideal con homicidio calificado por ser con alevosía, criminis causa y violencia de género³⁴.

Por otra parte, declara culpable y penalmente responsable a Néstor Pavón por el delito de encubrimiento agravado, que él mismo terminó por confesar, condenándolo a cinco años de prisión y accesorias legales y absuelve de culpa y cargo a Gabriel Otero, en cuanto no se hallaron la pruebas pertinentes que lo involucren en la comisión de ninguno de los ilícitos investigados. Es justo inferir que, hubo un error por parte del juez Rossi al proporcionar el beneficio de la libertad condicional a un reincidente en el delito de violación, habiendo hecho caso omiso al dictamen de los especialistas, en el cual ellos admitieron que no era recomendable conferirlo. De modo que, a poco tiempo de encontrarse en libertad condicional es posible ratificar que Wagner reincide, pero en esta oportunidad además de abusar sexualmente con acceso carnal comete el delito de

34 T.J.A. Gualeguay, “Wagner, Sebastián José Luis”, Fallos 45895, (2017).

femicidio *criminis causa*. Por tanto, el inculpatado, una vez que es apresado, es sometido a un nuevo juicio por éste reciente ilícito, y culmina siendo razonablemente penado con una sanción que unifica el período que le restaba cumplir de su castigo anterior y la nueva condena.

Cabe recordar un caso de mucha trascendencia, que tampoco aborda la violencia de género en el contexto de una pareja o de un matrimonio, y que posee características similares al anterior. El homicidio de Ángeles Rawson fue cometido por una persona que no era parte de su familia, pero si la conocía a ella y a toda su familia, puesto que era el portero del edificio donde vivían la víctima con su madre y la pareja de esta. En 2015, el Tribunal Oral en lo criminal n° 9 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, teniendo pruebas contundentes de la autoría del crimen, condenó a Jorge Néstor Mangeri a prisión perpetua por “ser autor penalmente responsable del delito de femicidio, en concurso ideal con los delitos de abuso sexual y homicidio agravado por su comisión *criminis causa*”³⁵. Ante dicha sentencia la defensa del único imputado interpuso recurso de casación, que luego sería rechazado por la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, la cual decide confirmar la sentencia recurrida. Por este motivo la defensa deduce, en esta ocasión, Recurso de hecho ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que más tarde sería desestimado por ella. En ambos procesos aludidos la actuación de la justicia resulta compatible con un correcto tratamiento y evaluación de los hechos controvertidos en la causa, y una exacta valoración de las pruebas fehacientemente recolectadas, que se condice con la congruencia que rige en la interpretación y aplicación, que el tribunal realiza, de las normas relativas al caso concreto. En atención, a los diversos litigios que involucran cuestiones de violencia de género es posible reafirmar que la misma se encuentra presente en distintos ámbitos de la vida social y que presenta los más variados, y en muchos casos aberrantes, rasgos distintivos.

Conclusiones parciales.

Por todo lo expuesto, se vuelve preciso aseverar que la República Argentina cuenta con un sistema judicial, compuesto por una Corte Suprema de Justicia de la Nación, la cual es el escalón más alto del Poder Judicial, con competencia originaria y exclusiva en aquellos asuntos expresamente reconocidos en los art. 116 y 117 de la Constitución Nacional, cuya norma es

35 C.N.C.Crim.Co., Sala II, “Mangeri, Jorge Néstor”, Causa n° CCC 29907/2013/TO2/CNC2, Reg. N° 441/2017, (2017).

taxativa e impide que se extienda dicha autoridad, y en el resto de los casos tiene competencia por apelación. También forman parte del mencionado sistema los demás tribunales inferiores que el Congreso establezca a lo largo del territorio de la Nación, los cuales son competentes para conocer y resolver en todas aquellas causas que refieran sobre puntos regidos por la Constitución y las leyes nacionales, y por los tratados con las naciones extranjeras. En este sentido, tanto la Corte como los demás tribunales poseen autoridad para ejercer su jurisdicción, cuando corresponda y siempre que las circunstancias del caso le atribuyan potestad, en todas las causas donde se haya vulnerado cualquiera de los derechos o garantías contenidas en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, y consagradas a los ciudadanos de la Nación.

Generalmente, los procesos en los que se discuten cuestiones de violencia de género, violencia intrafamiliar o violencia contra la mujer, se desarrollan principalmente en los tribunales de primera instancia. Estos son los que recolectan y valoran las pruebas testimoniales, documentales, peritajes, inspecciones, entre otras, y luego de su valoración y debate deben arribar a una decisión que sea congruente y compatible con los hechos que se encuentran controvertidos y de acuerdo con lo que se ha probado fehacientemente. A su vez, para poder llevar a cabo una deliberación marcada por la ecuanimidad e imparcialidad y tomar una decisión equitativa y racional, es indispensable que el tribunal evalúe las pruebas y pondere los hechos sometidos a discusión, teniendo en cuenta todas las leyes nacionales e internacionales dispuestas en protección de los derechos violados, tanto las comprendidas en los códigos y otras normas de nuestro país como las instauradas por los instrumentos internacionales ratificados, especialmente las contenidas por la Constitución Nacional. La sentencia dictada en estos casos puede ser impugnada por cualquiera de la partes en el litigio, o por ambas cuando la consideran perjudicial para ellas, lo cual significa que un pleito que se inicio en un tribunal inferior federal puede llegar hasta la Corte Suprema por medio de la apelación y la decisión recurrida puede ser admitida o desestimada dependiendo de las características del asunto.

A través de la investigación realizada se pudo comprobar que existe una gran cantidad de fallos sobre la temática indagada, que contribuyen a una muy amplia jurisprudencia estatuida como legislación de referencia en Argentina. Asimismo, se verifica que el fenómeno de la violencia de género puede estar presente en los diversos ámbitos sociales, aunque se percibe que lo más común es la violencia que se ejerce en el ámbito doméstico o familiar, o en las relaciones de pareja y lo más habitual suele ser la violencia infligida contra la mujer. Este análisis profundo

de la jurisprudencia concreta en relación con la materia del presente trabajo nos permite tener conocimiento del modo en que los órganos judiciales justiprecian los hechos y las pruebas en un proceso, y la interpretación y aplicación que ellos realizan de las normas pertinentes al caso sometido a su decisión. En este orden de ideas, a veces la normativa vigente parece ser insuficiente para resolver el pleito y en otras ocasiones se deducen errores enormes en la interpretación de las leyes y en las sanciones impuestas a los imputados. Con claridad, se puede observar como en el caso Micaela García, descrito antes, hubo un error por parte de un Juez de la ciudad de Concepción del Uruguay, puesto que el acusado se encontraba cumpliendo condena y aquel le habría concedido la libertad condicional solicitada, ignorando el informe de los especialistas. Consecuentemente, el reincidente comete, al poco tiempo de estar en libertad, el crimen contra Micaela por el cual posteriormente fue condenado también. De la misma manera, en la causa Adorno Florentín el tribunal de primera instancia absolvió al inculpado, habiéndose comprobado los hechos de violencia contra su mujer, basándose en argumentos poco razonables y que siguen una línea retrograda y machista al trasladar la culpa a la víctima. Es así, que el examen crítico de estas causas colabora en la posibilidad de tener una opinión formada acerca de la actuación de los jueces a la hora de resolver los puntos sometidos a su jurisdicción, y si estos respetan las leyes concernientes o las interpretan de manera correcta y equitativa favoreciendo la realización efectiva de los derechos contemplados. Por cuanto esto, sería de gran ayuda para entender si hace falta reformar ciertos aspectos de la regulación vigente o si es fatal adoptar nuevas medidas que se ajusten a las necesidades de la sociedad, e incluso mediaría en la iniciativa de educación en cuanto a los jueces para que ellos tiendan a decidir siempre conforme a la sana crítica racional.

Conclusiones finales.

Como se pone de manifiesto, en el amplio desarrollo de la presente investigación se ha definido y explicado minuciosamente el instituto de la violencia de género, poniendo especial atención en la violencia contra la mujer, en aras a buscar una justificación coherente al aumento considerable de los femicidios, que se puede corroborar en los últimos años en Argentina y en el resto del mundo. De este modo, se ha indagado en profundidad la normativa vigente, tanto las leyes nacionales y normas dispuestas en el marco de cada provincia como también los instrumentos internacionales más relevantes, en relación con el tema planteado. Asimismo, se ha escrutado la jurisprudencia decretada en materia de violencia familiar, que involucra en la mayor parte de los casos la violencia contra la mujer. En este contexto, es preciso retomar la pregunta formulada al inicio de la investigación, en cuyo caso es dable cuestionar nuevamente si: ¿El ordenamiento jurídico vigente cuenta con suficientes herramientas para garantizar la protección debida a las víctimas de violencia de género?.

A los fines de brindar una respuesta razonable a dicho interrogante, se ha examinado exhaustivamente la Ley de Protección contra la violencia familiar N° 24.417 y la Ley de Protección Integral a las Mujeres N° 26.485, por un lado, y los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos y derechos de la mujer, aprobados por nuestro país e incorporados en nuestra Constitución Nacional, por el otro, además de otras normas de gran valor que complementan a aquella regulación. De manera que, se está en condiciones de confirmar la hipótesis planteada preliminarmente, debido a que se ha comprobado que el ordenamiento jurídico vigente no cuenta con las herramientas suficientes para garantizar una adecuada protección a las víctimas de violencia de género. Esta afirmación encuentra su fundamento en diversos desatinos que se pueden observar en la legislación dispuesta al respecto. En referencia a la Ley de Protección Integral a las mujeres, se puede asentir que esta tipifica los distintos tipos y modalidades de violencia contra la mujer, pero no tipifica ni castiga la tentativa, lo cual dificulta el cumplimiento de aquella obligación impuesta al Estado por el derecho internacional de prevenir todos los hechos de violencia, dado que esta norma castiga el delito cuando ya fue cometido. En cuanto a la Ley de Violencia Familiar, esta dispone que una vez adoptadas las medidas precautorias frente a una denuncia, seguidamente se instará al imputado y a su grupo familiar a asistir a programas educativos o terapéuticos con el fin de recibir asistencia psicológica gratuita. Esto no presenta buenos resultados en la práctica, ya que no se puede verificar que la normativa se cumpla rigurosamente cada vez que se presenta la oportunidad, por lo cual, quizás

sea forzoso tomar otras medidas más concretas. Otro asunto en el que es inevitable reparar es en las normas de procedimiento, pues repetidamente se puede constatar, por intermedio de la gran cantidad de denuncias radicadas en las diversas delegaciones de las fuerzas de seguridad, que la actuación de la justicia usualmente es muy lenta, lo cual perjudica notablemente el bienestar de quienes denuncian los hechos de violencia. No obstante ello, en muchas ocasiones también se registran errores por parte de los órganos judiciales, en el cumplimiento de sus funciones, que por lo regular no son castigados como debería serlo. Estas son sólo algunas de las carencias que presenta la extensa normativa instaurada en atención a la violencia de género.

Al examinar detenidamente toda la legislación y jurisprudencia pertinente se puede concluir que se vislumbran algunas falencias, que obstaculizan el deber que compete al Estado de garantizar y asegurar el adecuado resguardo de los derechos fundamentales a todos los ciudadanos de la Nación. En este sentido, se puede ratificar que el ordenamiento jurídico que rige en nuestro país, en cuanto a la figura de la violencia de género no brinda los elementos suficientes para una protección efectiva a las víctimas, y que se vuelve indispensable remediar dicha insuficiencia. Cabe aclarar que, a pesar de que este trabajo se centra principalmente en priorizar la violencia contra la mujer, ello no implica que se desconozca las muchas ocasiones en que se pueden constatar hechos de violencia contra ancianos, niños, niñas e incluso los hombres, y además existen casos de violencia basados en motivos de identidad sexual (transexuales), orientación sexual (homosexuales, bisexuales, lesbianas), entre otros. En este punto, es necesario declarar que la reglamentación orientada a la prevención, sanción y erradicación de los actos de violencia rige más específicamente la violencia contra la mujer, dejando en descuido el amparo de otras personas, como las mencionadas antes. Aquí se plantea, que el Estado Nacional debe cumplir con la obligación de protección y resguardo que asumió al momento de sancionar las leyes dispuestas en protección de los derechos fundamentales de todos y cada uno de los ciudadanos de la Nación sin distinción de sexo, edad, raza, estatus social, religión, etc. Al dar por terminado este estudio en profundidad de la temática abordada se puede advertir que el ordenamiento jurídico vigente en la República Argentina presenta deficiencias en diferentes aspectos de la regulación, las cuales se tornan de inexcusable subsanación. Si bien, la legislación concerniente a la problemática analizada es bastante extensa en reiteradas oportunidades parece no contar con los elementos oportunos para cada causa en particular, sin eludir las veces en que se certifica la falta de observación de las leyes o la incompetencia de los jueces. Por lo tanto,

resulta de forzosa necesidad un replanteo en dicha temática si se quiere cumplir con el fin esencial que plantea la reglamentación atinente a la violencia de género, violencia familiar o violencia contra la mujer, contenida tanto en las leyes nacionales como en los tratados internacionales incorporados en nuestra Constitución Nacional, y que imponen al Estado Argentino el compromiso de prevenir, sancionar y erradicar, por todos los medios posibles, la violencia en todas sus formas.

Por consiguiente, se sugiere que los legisladores trabajen en la posibilidad de reformar la normativa existente o evaluar si se requiere o no de la adopción de nuevas medidas que se adapten a los cambios y la evolución de la sociedad.

En consideración de todo ello, se recomienda a los legisladores llevar a cabo una profunda revisión de todos aquellos puntos de la legislación que requieran de especial atención, con la intención de adaptarla a los tiempos que se viven. En este sentido, es imprescindible que se tenga en cuenta la posibilidad de incorporar la figura de la tentativa en materia de violencia de género como ilícito, puesto que un tratamiento más severo acerca de la problemática podría ayudar a evitar que esos asuntos terminaran en desgracias. Igualmente, esta iniciativa posiblemente contribuiría a lograr el cumplimiento, con mayor eficacia, del fin que conlleva la ley de que el actor comprenda la responsabilidad de cometer un acto ilícito mediante la aplicación de una sanción igual de grave que el delito por él cometido. Esto puede ser de gran utilidad en los casos de violencia psicológica o moral, en vista de que ella es más difícil de detectar, puesto que no deja marcas físicas pero si causa un grave menoscabo mental, y que muchas veces suele derivar en otros episodios de violencia física u otros tipos volviéndose cada vez de mayor gravedad.

Además, se podría resolver, independientemente de la sanción penal que corresponda al inculpado, elaborar programas de rehabilitación para personas violentas, que consistan en someterlos a exámenes psicológicos y psiquiátricos constantes como una manera de verificar si tienen posibilidades o la capacidad de modificar sus conductas violentas, en pos de conseguir su reinserción en la familia y en la sociedad. Cae bajo responsabilidad del Estado Nacional el hecho de castigar a todo autor de un delito susceptible de sanción penal, empleando distintos medios con el objeto de brindarle la educación y la ayuda concerniente al acusado para que este pueda, de alguna manera, rehabilitarse y prepararse para su reinserción en la sociedad, la cual tiene la obligación de colaborar en la readaptación del sujeto para que este no incurra en la reincidencia.

Por otro lado, probablemente sería de mucha ayuda examinar los códigos de procedimiento y

decidir si los mismos reclaman la fatalidad de modificar o mejorar las reglas relativas al proceso jurídico que debe seguirse ante estas situaciones, o si es menester instituir nuevas normas o leyes que favorezcan la celeridad y efectividad del trámite procesal, para garantizar que el denunciado sea aprehendido y castigado en el momento justo e impedir que la persona agredida siga corriendo peligro y encuentre el peor final.

Desde otro punto de vista, es viable proponer que se promueva la aplicación real de las normas que sancionan la inoperancia de los órganos judiciales, o que se aprueben otras de mayor severidad, con el objetivo de disminuir y corregir los errores que en varias ocasiones comete la justicia. Ya se pudo observar que en las causas de Micaela García y Adorno Florentín, analizados en el presente trabajo los jueces incurrieron en errores imperdonables, que lamentablemente en el primer caso dicha equivocación le costó la vida a una chica de 21 años. Por otro lado, quizás también sea recomendable crear nuevos centros de asistencia a las víctimas de violencia de género, o perfeccionar los ya existentes para que se pueda ofrecer una mejor atención y un resguardo apropiado e idóneo, ya que muchas veces no es posible llegar a tiempo cuando se acude a una llamada, ya sea de la línea directa de atención o del botón de pánico.

Por último, pero no menos relevante, se considera de vital importancia la reeducación de la sociedad entera (agresores, agredidas, incluso de los jueces, fiscales, etc.) en miras a obtener el desarraigo total de los prototipos socioculturales del patriarcado que generaban enormes desigualdades de género. Si se consigue eliminar por completo esas ideologías machistas, se podrán ver y atribuir con claridad los derechos esenciales de cada ser humano en condiciones de igualdad y sin sesgos de jerarquía. En definitiva, se entiende que se deberían aprobar leyes que consagren los derechos humanos a todas las personas frente a los episodios de violencia, sin distinción y sin limitaciones de sexo o edad, aún cuando sea evidente que hay una marcada tendencia a suponer que las víctimas de violencia de género son en su mayoría las mujeres. Esto encuentra respaldo en nuestra Carta Magna, ya que ha dejado en claro que es responsabilidad del Estado consagrar y garantizar los derechos fundamentales a todos los seres humanos sin prerrogativas de ningún tipo.

Bibliografía.

I) Doctrina.

a) Libros:

- Carbajal, M. (2014). *Maltratadas: violencia de género en las relaciones de pareja*. Argentina: Aguilar.
- Corsi, J. (1994). “Una mirada abarcativa sobre el problema de la violencia familiar” en Corsi Jorge (Comp.) *Violencia familiar: una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Buenos Aires; México: Paidós.
- Hendel, L. (2017). *Violencias de género: las mentiras del patriarcado*. Argentina: Paidós.
- Hirigoyen, M. F. (2006). *Mujeres maltratadas: los mecanismos de la violencia en la pareja*. Barcelona: Paidós.

b) Revistas:

- Aquino Britos, A. R. (2014). La interpretación conforme del art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional. *Revista digital Pensamiento Civil. Asociación Pensamiento Penal*. Recuperado de: www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3336-interpretacion-conforme-del-art-75-inc22-constitucion-nacional.
- Borinsky, M. (2019). La violencia de género en el nuevo Código Penal. *Infobae*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/opinion/2019/03/22/la-violencia-de-genero-en-el-nuevo-codigo-penal/>.
- Burgos, J. P. (2019). La interpretación del Código Civil y Comercial en perspectiva de género. *Revista digital Pensamiento Civil. Asociación Pensamiento Penal*. Recuperado de: www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/3999-interpretacion-del-codigo-civil-y-comercial-perspectiva-genero.
- Este es el violador serial buscado por la desaparición de la joven Micaela en Gualeguay (2017, 5 de abril). *Infobae. Crimen y Justicia*. Recuperado de: <https://www.infobae.com/tag/sebastian-jose-luis-wagner/>.
- Frías, S. M. (2014). Ámbitos y formas de violencia contra mujeres y niñas: evidencias a partir de las encuestas. *Revista Acta sociológica*, 65(65), p.p. 11-36.
- Herrera, M. (2015). El Código Civil y Comercial de la Nación desde la perspectiva de género. [Versión electrónica]. *La Ley*, 33(33), p.p. 1-4.
- Rico, N. (1996). Violencia de género: un problema de derechos humanos [Versión electrónica]. *Serie Mujer y Desarrollo*, 16(16), p.p. 5-41.
- Sabic, M. A. (2014). La competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. *Tu Espacio Jurídico. Revista Jurídica Online*. Recuperado de [https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/09/09/la-competencia-originaria-de-la-corte-](https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/09/09/la-competencia-originaria-de-la-corte)

suprema-de-justicia-de-la-nacion/.

- Sánchez Santander, J. M. (2015). Violencia de género: delitos de género en el Código Argentino. Estándares para una correcta reacción punitiva del Estado. Derecho Penal Online. Recuperado de: <https://derechopenalonline.com/violencia-de-genero-delitos-de-genero-en-el-codigo-penal-argentino-estandares-para-una-correcta-reaccion-punitiva-del-estado/>.

II) Legislación.

a) Internacional:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. (1969). Organización de los Estados Americanos.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém do Pará. (1994). Organización de los Estados Americanos.
- Primera Conferencia Mundial de la Mujer. (1975). Organización de las Naciones Unidas.
- Segunda Conferencia Mundial de la Mujer. (1980). Organización de las Naciones Unidas.
- Tercera Conferencia Mundial de la Mujer. (1985). Organización de las Naciones Unidas.
- Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer. (1995). Organización de las Naciones Unidas.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (1979). Organización de las Naciones Unidas.
- Declaración Universal de Derechos Humanos. (1948). Organización de las Naciones Unidas.

b) Nacional:

- Constitución Nacional Argentina.
- Ley 24.417. (1994). Ley de Protección contra la Violencia Familiar. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Ley 26.485. (2009). Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos de sus Relaciones Interpersonales. Honorable Congreso de la Nación Argentina.
- Código Civil y Comercial de la Nación.
- Código Penal de la Nación. Art. 80, modificado por la Ley 26.791.

III) Jurisprudencia.

- C.S.J.N. “Góngora, Gabriel Arnaldo”. Fallo G. 61. XLVIII. (2013).
- C.S.J.N. “Editorial Río negro S. A. c/ Estado Nacional”. Fallo E. 112. XLVIII. (2014).
- C.S.J.N. “Mangeri, Jorge Néstor”. Causa n° CCC 29907/2013/TO2/22/1/RHS. (2018).

- C.N.A.C.A.F. “Editorial Río Negro S. A. c/ Estado Nacional”. Fallo S.C.E. 112, L. XLVIII. (2014).
- C.F.C.P. Sala II. “Adorno Florentín, Atilio Ramón”. Causa n° 513/2013. Reg. N° 649/14. (2014).
- C.N.C.Crim.Co. Sala II. “Mangeri, Jorge Néstor”. Causa n° CCC 29907/2013/TO2/CNC2. Reg. N° 441/2017. (2017).
- T.J.A. Gualeguaychú. “Galarza, Nahir Mariana”. Fallos 46865. (2018).
- T.J.A. Gualeguay. “Wagner, Sebastián José Luis”. Fallos 45895. (2017).

IV) Otros.

-Real Academia Española: Diccionario de la lengua española. 23ª ed. [Versión 23.2 en línea]. Disponible en: <https://dle.rae.es>.

ANEXO E – FORMULARIO DESCRIPTIVO DEL TRABAJO FINAL DE GRADUACIÓN

AUTORIZACIÓN PARA PUBLICAR Y DIFUNDIR TESIS DE POSGRADO O GRADO A LA UNIVERSIDAD SIGLO 21

Por la presente, autorizo a la Universidad Siglo21 a difundir en su página web o bien a través de su campus virtual mi trabajo de Tesis según los datos que detallo a continuación, a los fines que la misma pueda ser leída por los visitantes de dicha página web y/o el cuerpo docente y/o alumnos de la Institución:

Autor-tesista <i>(apellido/s y nombre/s completos)</i>	Percara, María Alejandra
DNI <i>(del autor-tesista)</i>	29.322.843
Título y subtítulo <i>(completos de la Tesis)</i>	Marco regulatorio del instituto de la violencia de género y su aplicación en Argentina
Correo electrónico <i>(del autor-tesista)</i>	alpe322@gmail.com
Unidad Académica <i>(donde se presentó la obra)</i>	Universidad Siglo 21

Otorgo expreso consentimiento para que la copia electrónica de mi Tesis sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21 según el siguiente detalle:

Texto completo de la Tesis <i>(Marcar SI/NO)^{36[1]}</i>	SI
Publicación parcial <i>(Informar que capítulos se publicarán)</i>	

Otorgo expreso consentimiento para que la versión electrónica de este libro sea publicada en la página web y/o el campus virtual de la Universidad Siglo 21.

Lugar y fecha: _____

Firma autor-tesista

Aclaración autor-tesista

Esta Secretaría/Departamento de Grado/Posgrado de la Unidad Académica:
_____certifica que la tesis adjunta
es la aprobada y registrada en esta dependencia.

Firma Autoridad

Aclaración Autoridad

Sello de la Secretaría/Departamento de Posgrado

36 [1] Advertencia: Se informa al autor/tesista que es conveniente publicar en la Biblioteca Digital las obras intelectuales editadas e inscriptas en el INPI para asegurar la plena protección de sus derechos intelectuales (Ley 11.723) y propiedad industrial (Ley 22.362 y Dec. 6673/63. Se recomienda la NO publicación de aquellas tesis que desarrollan un invento patentable, modelo de utilidad y diseño industrial que no ha sido registrado en el INPI, a los fines de preservar la novedad de la creación.

